



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

**“ANTINOMIA ENTRE LA FRACCIÓN I Y EL PÁRRAFO IV
DEL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL FEDERAL,
RESPECTO DEL PLAZO DE LA CADUCIDAD, EN
RELACIÓN A LAS DECLARACIONES
COMPLEMENTARIAS. PROPUESTA DE REFORMA AL
ARTÍCULO 67, FRACCIÓN I.”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

LILIA TOLEDO AGUIRRE



FES Aragón

**ASESOR:
LIC. GUSTAVO JIMÉNEZ GALVÁN**

MÉXICO

2006



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE

IRMA AGUIRRE IBARRA

Por todo tu apoyo y cariño durante todo lo que llevo de vida, por estar conmigo en todo momento, por compartir siempre mis alegrías y tristezas, por tu fortaleza en los momentos más difíciles que hemos pasado juntas y no dejarme vencer y enseñarme que se puede alcanzar y conquistar las cosas más difíciles, gracias por haberme ayudado durante mi carrera profesional, por tus desvelos, paciencia y dedicación, que hicieron posible que hoy haya llegado hasta este momento. TE AMO MAMI.

A MI PADRE

CARLOS TOLEDO GONZÁLEZ. IN MEMORIAM †

Con todo mi amor por que no pasa un día sin que te extrañe por tus consejos oportunos, por haber hecho de mi niñez y parte de mi adolescencia una experiencia maravillosa, por la confianza que siempre depositaste en mi. Siempre estas en mi mente y en mi corazón.

A MIS HERMANOS:

CARLOS TOLEDO AGUIRRE

Por apoyarme, por cuidarme siempre y alentarme a continuar con este trabajo, por ser un gran ejemplo de superación y perseverancia en nuestra familia y sobre todo por ser tan constante en todo lo que tú haces. TE QUIERO MUCHO.

RICARDO TOLEDO AGUIRRE

Roy, a ti que sin saberlo de una u otra forma me has apoyado, cuidado y muchas veces hecho reír y enojar, espero que este trabajo sirva para demostrarte, que cada vez que inicies una nueva etapa en tu vida no hay meta imposible de alcanzar mientras uno tenga la determinación y el carácter para lograrlo. TE QUIERO MUCHO.

AL LIC. GERARDO CRISTOPHER REYES PALMA

Por la felicidad que ha vertido en mi existencia, por estar incondicionalmente en todo momento y por permitirme disfrutar la satisfacción de amar y ser amada, por ser un hombre maravilloso y admirable, pero sobre todo por ser el amor de mi vida. TE AMO.

A MI TÍA

AGUSTINA TOLEDO GONZÁLEZ

Por todo el cariño que siempre me ha tenido.

A MI ASESOR

LIC. GUSTAVO JIMÉNEZ GALVÁN

Gracias por todas sus acertadas observaciones, apoyo, asesoría, aportaciones y por la paciencia que me tuvo a lo largo de la elaboración de este trabajo; por sus sabios consejos y por los conocimientos que me ha transmitido como mi profesor y asesor.

A LA U. N. A. M.

Por darme la oportunidad de sentir la responsabilidad y orgullo que significa ser universitario, especialmente a la F. E. S. ARAGÓN de la que orgullosamente soy parte.

A MIS MAESTROS

Con singular admiración y respeto.

A LA FAMILIA OLIVARES AGUIRRE Y A LA FAMILIA ARO OSNAYA

Mis más sinceros agradecimientos por todo su apoyo y confianza cuando lo he necesitado.

A MIS AMIGOS DE SIEMPRE

A todos ustedes que indudablemente han sido parte importante en mi vida y de mi carrera profesional, gracias por depositar su fe inquebrantable en mí. LOS QUIERO.

**A ELIZABETH ZARZA FLORES,
JOSÉ ARTURO BLANCO HERNÁNDEZ
Y HUGO A. VELASCO ESCOBAR.**

En agradecimiento al apoyo que siempre me han brindado, por su apreciable compañía y sobre todo por su sincera amistad y comprensión. LOS QUIERO

A KARLA GONZÁLEZ SALCEDO

Por tu amistad y la ayuda brindada para la elaboración del presente trabajo. Gracias.

SOBRE TODO GRACIAS A DIOS Por todo lo que me ha brindado en esta vida.

A TODOS, aquellos a quienes no nombre, pero que sin duda alguna han sido un gran pilar en mi vida.



Í N D I C E

	Pág.
INTRODUCCIÓN	I
CAPÍTULO I	
GENERALIDADES DE LA CADUCIDAD	08
1. 1 Significado jurídico de la palabra caducidad	09
1. 2 Antecedentes históricos de la caducidad	10
1.2.1 En Roma	10
1. 3 Concepto de caducidad	13
1. 3. 1 Significado etimológico	13
1. 3. 2 Concepto doctrinal	14
1. 3. 3 Concepto jurisprudencial	17
1. 4 Elementos de la Caducidad	20
1. 5 Especies de la Caducidad	21
CAPÍTULO II	
LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y SUS FORMAS DE EXTINCIÓN	26
2. 1 La relación jurídico tributaria	27
2. 1. 1 Concepto	27
2. 1. 2 Elementos	28
2. 2 La obligación tributaria	37
2. 2. 1 Nacimiento	37
2. 2. 2 Concepto	38
2. 2. 3 El hecho generador	39



	Pág.
2. 2. 4 Características	40
2. 2. 5 Diferenciación entre relación tributaria y la obligación tributaria.	41
2. 3 Extinción de las obligaciones fiscales	42
2. 3. 1 El pago	43
2. 3. 2 Compensación	50
2. 3. 3 Condonación	52
2. 3. 4 Cancelación	58
2. 3. 5 Prescripción	59
2. 3. 6 Caducidad	60
CAPÍTULO III	
CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL FEDERAL	63
3. 1 Concepto	64
3. 2 Elementos	69
3. 3 Clasificación	70
3. 4 Características	72
3. 5 Diferenciación con otras figuras	74
3. 5. 1 Caducidad en Materia Civil	74
3. 5. 2 Diferencia entre caducidad en materia fiscal federal y caducidad en materia civil	75
3. 5. 3 Prescripción en materia civil	78
3. 5. 4 Prescripción en materia fiscal federal	79
3. 5. 5 Diferencia entre caducidad fiscal y la Prescripción Fiscal	82
3. 6 Diferencia entre los conceptos de	85
3. 6. 1 Suspensión	86
3. 6. 2 Interrupción	88
3. 7 Análisis del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación	89
3. 7. 1 Los plazos que contempla	95



CAPÍTULO IV

LA INDEBIDA INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO DE LA CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL FEDERAL CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL FEDERAL TRATÁNDOSE DE DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS.		99
4. 1	Crítica al artículo 67, fracción I, del Código Fiscal de la Federación	100
4. 2	Debe operar únicamente la suspensión dentro de la caducidad.	103
4. 3	Conveniencia de que opere únicamente la suspensión dentro de la Caducidad.	113
4. 4	La interrupción no debe operar dentro de la caducidad	114
4. 5	La indebida interrupción de la caducidad en materia fiscal federal tratándose de declaraciones complementarias no debe operar.	116
4. 6	Propuesta de reforma al artículo 67, del Código Fiscal Federal para modificar la fracción I, señalando que desaparezca la interrupción.	120

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

INTRODUCCIÓN



El presente trabajo de investigación tiene como objetivo analizar la figura de la caducidad en materia Fiscal Federal tratándose de la presentación de declaraciones complementarias, debido a los casos de interrupción que de manera oculta prevé el artículo 67 del Código Fiscal Federal, a efecto de establecer en forma ajustada a derecho que es necesario la reforma de la figura de la caducidad.

El acontecer nacional de la sociedad mexicana y dentro de la materia fiscal federal, la figura de la caducidad fiscal no es conocida por gran parte de los contribuyentes; el problema que se presenta es el hecho de que esta institución no se encuentra redactada en una forma sencilla por nuestro Código Fiscal de la Federación, ya que hay personas que conocen la esencia de esta figura pero no saben cómo llevarla a cabo o bien, desconocen que pueden hacerla valer a su favor, ocasionando la posibilidad de que la autoridad sabiendo aún que ya no está autorizada para realizar sus facultades de comprobación las lleve a cabo.

En virtud de que en nuestro acontecer fiscal la figura de la caducidad no tiene uso ni ejercicio de aquello a lo que se destino ya que la legislación fiscal contempla una figura demasiado compleja, debido a que actualmente presenta demasiadas excepciones y beneficios para la autoridad;

La realidad es que la caducidad ha dejado de ser funcional como medio de defensa del contribuyente pues, en primer lugar, la desnaturaliza sometiéndola a interrupción y, en segundo lugar, se multiplican los casos por medio de los cuales puede ocurrir dicha interrupción.



Lamentablemente, la figura de la caducidad fiscal federal no es comprendida con claridad por la mayoría de los contribuyentes, ya que erróneamente se piensa que es una institución que coincide en sus rasgos esenciales con las figuras de caducidad prescritas en otros ámbitos del derecho; sin embargo, la caducidad fiscal tiene otras peculiaridades; específicamente es una institución que se encuentra íntimamente vinculada al ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades tributarias.

Por lo tanto, dentro de este contexto, la figura de la caducidad en materia tributaria debe operar como una especie de sanción a la inacción del titular de una facultad o derecho para otorgarle garantías de seguridad jurídica a quien puede resultar afectado por el ejercicio de esa facultad o derecho después de transcurrido un periodo razonable para que se verifique dicho ejercicio.

La problemática deviene del hecho de que la legislación fiscal cada día da mayor protección a la autoridad hacendaría lo que trae como resultado que el particular quede desprotegido en su esfera jurídica.

Los objetivos particulares que pretendemos conseguir son: Primero.- El de resaltar la importancia que constituye para el contribuyente la institución de la caducidad en materia fiscal federal; segundo.- identificarla y, tercero.- promover el conocimiento de esta institución particularmente entre los contribuyentes.

Por esto, el problema a resolver es precisamente determinar qué tan importante es que los contribuyentes conozcan la figura de la caducidad en materia fiscal federal como una forma de extinción de la obligación fiscal; asimismo, que la hagan valer a su favor cuando así se configure y aún más



en tratándose de la presentación de las declaraciones complementarias, que no se prevean causas de interrupción de la caducidad.

Lo que no es concebible es que el artículo 67 del Código Fiscal Federal se encuentre contrariado en su fracción I con el párrafo IV, al establecer que el cómputo de la caducidad no está sujeto a interrupción y sí a suspensión, cuando de la simple lectura de la fracción I, se puede comprobar que sí se prevén causas de interrupción.

El método que se siguió para esta investigación es el deductivo, partiendo del análisis de lo que da origen para la interrupción indebida que de manera oculta prevé el artículo 67 del Código Fiscal Federal, para llegar al particular que es precisamente la extinción de la obligación fiscal que tiene que cumplir el contribuyente.

Independientemente de ello se utiliza también el método crítico jurídico, mismo que posibilita el exteriorizar la implementación de la caducidad como forma de extinción de la obligación fiscal.

De acuerdo al objeto de estudio la técnica mas favorable es la documental debido a que basta con fuentes de información bibliográfica para el desarrollo de la misma, no obstante que es suficiente para la comprobación de la hipótesis y en general la teoría de investigación.

Y con la finalidad de imprimir una crítica con respecto a la reforma del artículo 67 de la legislación ya citada, otorgar al particular una mayor certeza jurídica, impediríamos con ello el fortalecimiento a las facultades excesivas de la autoridad hacendaría que afectan de manera notable a los contribuyentes.



Para efectos de llevar a cabo el desarrollo del presente trabajo se presentan cuatro capítulos, titulado el primero de ellos **GENERALIDADES DE LA CADUCIDAD**, el cual refleja como idea principal conocer el surgimiento de la figura de la caducidad, analizar los aspectos generales de dicha figura, siendo éstos de gran importancia para precisar su perfil jurídico; asimismo, se tratará la concepción doctrinal, que han dado sobre esta institución los estudiosos del derecho, así como los diversos enfoques que se le ha otorgado.

El segundo capítulo titulado **LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y SUS FORMAS DE EXTINCIÓN** desprende la idea específica de conocer las diferentes formas de extinción de la obligación fiscal; asimismo se incluirán ciertas nociones jurídicas referentes a la relación tributaria y así poder identificarla, entrando al análisis de las obligaciones fiscales abarcando su nacimiento, concepción, su diferencia con la relación tributaria, y el hecho que la genera.

Por su parte, en el tercer capítulo titulado **CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL FEDERAL** se desprende la idea específica de esclarecer la figura de la caducidad en materia fiscal Federal, asimismo, se señalan los elementos que integran su concepción y que en su conjunto comprende la figura de la caducidad.

Por último, el cuarto capítulo titulado **LA INDEBIDA INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO DE LA CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL FEDERAL CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN I,**



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

DEL CÓDIGO FISCAL FEDERAL TRATÁNDOSE DE DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS, establece como idea central el estudio de la figura de la caducidad específicamente, los casos de interrupción que indebidamente se presentan y que de manera embustera contempla el numeral ya referido por lo que hay la necesidad de reformar la legislación fiscal en su artículo 67 fracción I, para en su caso brindar mayor protección al contribuyente.

México 2006



CAPÍTULO I

GENERALIDADES DE LA CADUCIDAD

- 1. 1** Significado jurídico de la palabra caducidad

- 1. 2** Antecedentes históricos de la caducidad
 - 1. 2. 1 En Roma

- 1. 3** Concepto de caducidad
 - 1. 3. 1 Significado etimológico
 - 1. 3. 2 Concepto doctrinal
 - 1. 3. 3 Concepto jurisprudencial

- 1. 4** Elementos de la Caducidad

- 1. 5** Especies de la Caducidad



GENERALIDADES DE LA CADUCIDAD

En el presente capítulo se analizarán los aspectos generales de la figura de la caducidad, siendo éstos de gran importancia para precisar su perfil jurídico; asimismo, se impone la necesidad de señalar sus orígenes y antecedentes históricos, los cuales constituyen la base para su configuración y entendimiento, para que tomando en cuenta lo que ella era en su pureza al aparecer en Derecho, permita identificarla de entre las figuras que se le asemejan y constituir la como una figura autónoma e independiente.

Otro punto a tratar es la concepción doctrinal que han dado sobre esta institución los estudiosos del derecho y las diversas perspectivas o enfoques que cada uno de ellos le ha otorgado. También se analizarán los elementos fundamentales que se desprenden de dicha concepción, siendo necesaria la existencia de todos ellos para que se constituya como tal.

Para concluir con el presente capítulo se hará el señalamiento de los tipos o especies de caducidad existentes, entre ellos la caducidad legal, convencional, judicial, procesal, sustantiva y su importancia en el campo de Derecho.



1.1 SIGNIFICADO JURÍDICO DE LA PALABRA CADUCIDAD

Veamos lo que implica el término caducidad, para el Diccionario Jurídico Mexicano:

I. La palabra caducidad implica la acción o el efecto de caducar, perder su fuerza una ley o un derecho. Doctrinalmente se entiende como una sanción por la falta de ejercicio oportuno de un derecho. El legislador subordina la adquisición de un derecho a una manifestación de voluntad en cierto plazo o bien permite una opción. Si esa manifestación no se produce en ese tiempo, se pierde el derecho o la opción.

II. Es una figura procedimental que consiste en la pérdida o extinción de las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por el transcurso del tiempo, al no haberlas ejercido dentro del plazo prefijado.

III. Mediante la caducidad se pretende poner fin a largos e interminables procedimientos administrativos que afectan la seguridad jurídica de los particulares, al tener la certeza que las autoridades hacendarías no podrán ejercer sus facultades al término de cinco años.”¹

De lo anterior podemos señalar que el Diccionario Jurídico Mexicano, en su definición, únicamente hace alusión a la caducidad en tratándose de los términos de las autoridades hacendarías.

¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario Jurídico Mexicano, Vol. II*, 4ª Edición, Edit. Porrúa, U.N.A.M, México 2000.



1. 2 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA CADUCIDAD

En este punto abordaremos los antecedentes históricos de dicha figura, buscando sus orígenes en el derecho, principalmente en Roma destacando y considerando sus antecedentes históricos, así como su evolución.

1. 2. 1 EN ROMA

Su origen se remonta a Roma, en la época de Augusto por el año 720, a través de la creación de las leyes caducarias. Las razones sociales que originaron la expedición de estas leyes fueron que las costumbres de los habitantes de ese Imperio se habían rebajado notablemente ante los ojos de los mandatarios públicos, ya que en general todos los pobladores rehuían al matrimonio y cuando lo celebran, procuraban no tener descendencia, pues consideraban que ello les cortaba su libertad de acción, e incluso, si llegaban a tener descendientes, se olvidaban sus progenitores de los deberes que de esa situación se derivaban.

Ante esa depravación de las costumbres, Augusto quiso regenerarlas, buscando además la finalidad de evitar el decrecimiento de la población y de paso enriquecer al tesoro público. Es decir, su objetivo era lograr un aumento de la población, y en su defecto, imponer sanciones que permitieran aumentar el tesoro público.

Fue así como por medio de estas leyes, se estableció en materia de sucesión testamentaria, castigos y recompensas a los ciudadanos romanos.



Así pues, la finalidad de las leyes caducaría era:

- Incrementar la procreación de descendientes llamados legítimos.
- Aumentar el número de matrimonios de los habitantes llamados cives, principalmente.
- Evitar la extinción, (ya amenazada) de la casta de los cives.
- En última instancia, si no se lograban las anteriores metas, entonces enriquecer el tesoro público.

Estas leyes clasificaron a las personas que formaban la sociedad romana en tres diversos grupos:

I. EL CÉLIBE: Que era el no casado, incluyendo en este concepto que era muy amplio, tanto al soltero como al viudo.

II. EL ORBI: que era el cive casado, pero que no tenía aún descendencia.

III. EL PATRE: Que era el cive casado y que tenía ya descendencia.”²

² Margadant Guillermo. *Derecho Privado Romano*, 13ª Edición, Edit. Esfinge México 1990, Página 278.



Hecha esta clasificación se crearon incapacidades o castigos para el célibe y el orbi, y se concedían recompensas al padre. Es decir, si en un testamento se designaban herederos a un orbí y a un padre, o a un célibe y a un padre al orbí y al célibe se les sancionaba creándoles la incapacidad para heredar, a menos que realizarán un acto positivo, que consistía en que el célibe se casara y el orbi tuviera descendencia; si no lo hacían perdían sus derechos a su porción hereditaria, la cual acrecía la del padre y pasaba a sus manos; y si en el testamento no se había designado ningún padre, entonces tampoco heredaba el orbí o el célibe, y su porción pasaba a las arcas del gobierno de Roma.

Es aquí donde se marca la esencia de la caducidad, por lo tanto, debían asumir voluntaria y conscientemente el estado de casado si era célibe, o engendrar uno o más descendientes si era orbi, dentro del plazo que la Ley les marcaba, y si no lo hacían no nacía el derecho de heredar y su parte pasaba al padre, viéndose este último beneficiado con las partes “caducas”, o bien, en caso de no existir padre, pasaban al tesoro público.

De lo expuesto, se desprende que la esencia de esas leyes consistía en imponer una sanción por no realizar voluntaria y conscientemente un determinado hecho positivo, con el cual podían evitar la procedencia de una incapacidad para heredar y por lo mismo la caducidad.

La idea de imponer una sanción a quien no realiza voluntariamente un acto positivo determinado, la cual impedía el nacimiento de un derecho, se llevó al campo de las leyes plasmándose los casos en los que POR NO REALIZAR UN ACTO POSITIVO VOLUNTARIAMENTE, DARÍA LUGAR AL NO-NACIMIENTO DE UN DERECHO.



1.3 CONCEPTO DE CADUCIDAD

La palabra caducidad es de uso frecuente en el lenguaje ordinario; se utiliza por ejemplo para indicar la fecha límite en el consumo de alimentos, de igual forma los medicamentos contienen fecha de caducidad para indicar hasta cuándo pueden ser utilizados; de los ejemplos citados anteriormente se puede decir que la caducidad implica una fecha final o límite de un plazo para hacer algo.

En alusión al tema y para un mayor entendimiento, consideramos necesario puntualizar su significado etimológico, así como la concepción realizada por los estudiosos del derecho sobre esta institución y las opiniones emitidas por el Poder Judicial de la Federación; para ello, en el presente punto abordaremos los siguientes conceptos:

1.3.1 SIGNIFICADO ETIMOLÓGICO

“La palabra caducidad deriva del vocablo latino **“cadere”**, que significa caer, terminar, extinguir, perder fuerza o vigor.”³ La caducidad consiste en la cesación de efectos por no hacer valer un derecho durante el tiempo que señala la ley.

“El término caducidad proviene del caducus-a-um que significa que cae, que ha de caer, caduco, perecedero, destinado a la muerte, frágil.”⁴

³ Gutiérrez y González Ernesto. *Derecho de las Obligaciones*, 14ª Edición, Edit. Porrúa, México 2002, página 326.

⁴ Gómez Corraliza Bernardo. *La Caducidad*, Editorial Montecorvo, Madrid 1990, Página 21.



Para Bernardo Gómez Corraliza, dicho adjetivo tiene la misma raíz que el verbo cado-is-ere-cecidi-casum, que entre otros significados tiene los de morir y terminar; palabras que tienen en común la noción de finitud o acabamiento.⁵

Y sigue diciendo “que relacionando ahora el adjetivo caducus con el verbo cadere, podemos ya decir que caduco es algo que está destinado a caer, morir o terminar. La idea básica es, por tanto, la de muerte o terminación”⁶

De conformidad con las diferentes acepciones de la palabra caducidad, podemos decir que todas ellas tienen en común el elemento de terminación.

1. 3. 2 CONCEPTO DOCTRINAL

Una vez ya precisada la concepción jurídica y etimológica de la caducidad, consideramos conveniente establecer su percepción doctrinal atendiendo a las consideraciones hechas por los doctrinarios.

Caducidad “es la sanción que se pacta, o se impone por la ley, a la persona que dentro de un plazo convencional o legal, no realiza voluntaria y conscientemente una conducta positiva”⁷

⁵ Ídem. Página 21.

⁶ Íbidem. Página 22.

⁷ Gutiérrez y González Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*, 14ª Edición, Edit. Porrúa, México 2002, página 119



Cabe mencionar que Gutiérrez y González en el concepto anterior, maneja un aspecto olvidado por la mayoría de los doctrinarios, consistente en que la caducidad también puede ser pactada por las partes, es decir, no sólo se constituirá por disposiciones de ley, también cuando sea convenida por las partes. Asimismo, señala que la caducidad es una sanción que se impone a una persona, por lo que ha sido creada como una medida de control a fin de que las personas, para que puedan ser merecedoras de ciertos derechos, deban realizar determinada conducta y en caso contrario, los perderían.

Doctrinalmente la caducidad es entendida como “una sanción por la falta del ejercicio de un de un derecho. El legislador subordina la adquisición de un derecho a una manifestación de voluntad de cierto plazo o bien permite una opción, si esa manifestación no se produce en ese tiempo, se pierde el derecho o la opción.”⁸

De lo que se desprende que la caducidad es el medio de extinción de derechos por efecto de su no ejercicio, durante el tiempo que para ejercerlo concede la Ley, es decir, la extinción de un derecho, una facultad, una acción, un recurso y en razón de su falta de ejercicio.

Para el Jurista Rafael de Pina Vara, es simplemente: “La extinción de un derecho, facultad, instancia.”⁹ Pensamos que esta concepción se encuentra incompleta, al faltarle un elemento muy indispensable y necesario para que pueda configurarse como tal, que es el transcurso del tiempo, ya que forzosamente debe transcurrir un plazo determinado marcado por la ley o bien, convenido por las partes.

⁸ Sánchez Cordero Dávila Jorge A. *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo II, Edit Porrúa, Mexico 1985.

⁹ De Pina Vara Rafael. *Elementos de Derecho Civil*, Edit. Porrúa, México 1992, página 295.



Por su parte, el jurista Manuel Bejarano Sánchez, señala que la caducidad “Es la institución consistente en la decadencia o la pérdida de un derecho -nacido o gestación-, por lo que el titular del mismo ha dejado de observar dentro de determinado plazo, la conducta que la norma jurídica impone como necesaria para preservarlo.”¹⁰

En tanto, consideramos que la concepción más completa sobre la institución de caducidad en términos generales, es la expresada por el jurista Manuel Bejarano Sánchez, en virtud de que señala que el efecto de la caducidad, será la pérdida de un derecho, abarcando tanto un derecho que ha nacido pero que no ha sido ejercitado, o bien, que ya ha sido ejercitado, es decir, nacido en gestión, como él lo manifiesta; consecuentemente, dicha pérdida se debe a que el titular de ese derecho no realizó una conducta dentro de un plazo determinado por la ley, la cual era imprescindible para poder ejercitarlo.

De lo anterior y conjuntando todas las aportaciones de los tratadistas antes citados, se puede decir que la caducidad, es la forma de extinguir un derecho, nacido o en gestación, que se impone por la ley (legal), o por las partes (convencional), por no realizar de manera voluntaria una conducta positiva necesaria para poder conservarlo.

¹⁰ Bejarano Sánchez Manuel. *Obligaciones Civiles*, 5ª Edición, Editorial Oxford, 1999 Página 393.



1. 3. 3 CONCEPTO JURISPUDENCIAL

En este punto se citarán algunas tesis de las más importantes que han determinado las autoridades jurisdiccionales a efecto de conocer los distintos criterios aplicados, así como las diversas interpretaciones de que ha sido estudio la figura jurídica de la caducidad.

Quinta Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XXIV

Página: 624

CADUCIDAD. Por caducidad debe entenderse la pérdida o la extinción de un derecho; la caducidad del derecho conduce, naturalmente, a la caducidad del título que lo funda y conforme a la teoría de Manresa, decir caducidad, es decir la pérdida del derecho.

Recurso de súplica 56/27. Díaz Ramón y la International Petroleum Company. 13 de noviembre de 1928. Unanimidad de ocho votos en cuanto al primer punto resolutivo y por mayoría de ocho votos en cuanto a los demás. Ausentes: Leopoldo Estrada, Francisco M. Ramírez y Arturo Cisneros Canto. Disidente: Salvador Urbina. La publicación no menciona el nombre del ponente.



Sexta Epoca

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Quinta Parte, XXIX

Página: 12

CADUCIDAD, CONCEPTO DE. Por caducidad se entiende no solamente la extinción de la instancia por inactividad procesal de las partes, sino también la extinción del derecho por la inacción del titular durante un tiempo prefijado, sin que para ello sea necesaria la oposición del obligado.

Amparo directo 5883/57. Petróleos Mexicanos. 12 de noviembre de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gilberto Valenzuela.

Sexta Epoca

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Quinta Parte, XXVII

Página: 11

CADUCIDAD, CONCEPTO DE. Se ha definido la caducidad no solamente como la extinción de la instancia por la inactividad procesal de las partes para ejercitarla en la forma y términos que la ley expresa, sino que también se ha considerado que la caducidad



se produce por la inacción del titular, durante un tiempo prefijado, sin que para ello sea necesaria la oposición del obligado. Esto es, por regla general, como expresa Hugo Alsina, la acción está sometida a un espacio de tiempo dentro del cual debe ser ejercitada, pues en caso contrario se produce su caducidad. Así por ejemplo es de caducidad el plazo fijado por convenio de partes para iniciar la acción de indemnización derivada de un contrato de seguro y, en consecuencia, no puede alegarse en cualquier estado de la instancia, como podría hacerse con la prescripción. La prescripción en cambio, no sólo supone negligencia del titular, sino que requiere la oposición del obligado, mediante la excepción correspondiente.

Amparo directo 6123/58. Petróleos Mexicanos. 28 de septiembre de 1959. Cinco votos. Ponente: Angel Carvajal.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD. DISTINCIÓN Y FINALIDAD;-

“La caducidad es un plazo que concede la Ley para hacer valer un derecho o ejercicio de una acción, con un carácter fatal, es decir, que una vez transcurrido dicho plazo, el derecho no puede ser ejercitado, lo cual conduce a que el interesado pierda la posibilidad que le concedía la Ley. Por otra parte debe la Sala aclarar que



la prescripción y la caducidad son dos institutos jurídicos distintos, con solo una afinidad constituida por el transcurso del tiempo,...". SENTENCIA NÚMERO 00163, 05/02/2002 SALA POLITICO ADMINISTRATIVA.

Del análisis de las jurisprudencias antes citadas, encontramos que en las mismas se sustentaron diversos criterios respecto de la figura en comento; coincidiendo éstas en que la caducidad es la pérdida o extinción de derechos; asimismo, la última tesis aludida aclara que la prescripción y la caducidad son institutos distintos, teniendo como única afinidad el transcurso del tiempo.

1.4 ELEMENTOS DE LA CADUCIDAD

I. La pérdida de un derecho nacido o en gestión

La caducidad es una causa extintiva de derechos, pues al ocurrir termina fatalmente con las facultades jurídicas, y en su caso, con las obligaciones correlativas suprimiendo derechos reales, personales o de crédito, acciones familiares. Asimismo, ataca tanto *derechos* ya nacidos o derechos que están por nacer.

Algunos ejemplos de lo anteriormente señalado son:

- El usufructo artículo 980 del C.C. (Derechos reales)



- La Caducidad de la acción de la nulidad del matrimonio (Derechos personales o de crédito, o con derechos y acciones familiares).
- La caducidad de la acción cambiaría de regreso artículo 160 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (Derechos ya nacidos o que están por nacer).

II.- La abstención u omisión de la conducta

La conducta debe ser realizada en el tiempo, puede ser positiva o negativa, ya que el comportamiento exigido al titular para eliminar la amenaza de caducidad podría ser abstención u omisión, y de este elemento, depende la pérdida o no de un derecho.

III.- El plazo

Se entiende como el transcurso del tiempo, en el cual no se ejerció una conducta y por lo tanto genera su pérdida. Este es el elemento característico de la caducidad que la aproxima a la prescripción y que a la vez ha dado origen a la confusión de ambas figuras.

1.5 ESPECIES DE LA CADUCIDAD

- a) CONVENCIONAL.** Es aquella sanción que se pacta se aplicará a una persona de las que intervienen en un convenio, si en un plazo que



al efecto determinan, no realiza una conducta positiva voluntaria y consciente para que nazca o mantener vivo un derecho.

Las partes que intervienen en un acto convencional, pueden pactar que el nacimiento o el hacer efectivo un derecho, quede supeditado a la realización voluntaria de ciertos actos, y si no se verifican, el que los omite sufre la sanción de no ver nacer su derecho o bien, teniendo ya ese derecho no lo puede exigir.

Por ejemplo, en materia de convenciones sobre seguros, es frecuente que los aseguradores inserten una cláusula en donde se le dice al asegurado “Se asegura su mercancía contra el riesgo de incendio, pero como usted ha manifestado que la mantendrá, o conservara en la bodega “A”, ubicada en tal sitio, no debe, sin ponerlo en mi conocimiento trasladarla a otro lugar; si la traslada sin notificármelo en un plazo de “X” horas y sufre la mercancía un siniestro, por no haberme avisado del cambio de bodega, pierde todo derecho a reclamar el monto del seguro”.

b) LEGAL: Es la caducidad establecida por el estado en un ordenamiento, es decir, la sanción que impone la ley a la persona que no realiza voluntaria y conscientemente la conducta positiva para que nazca o mantener vivo un derecho sustantivo o procesal, dentro del plazo que la propia ley establece.



c) JUDICIAL: Este tipo de caducidad no es contemplada por algunos tratadistas; sin embargo, es importante señalarla como una especie más de la caducidad, siendo definida como aquella que provenga de una resolución jurisdiccional firme en donde se configure dicha institución a favor o en contra de una persona por no realizar dentro de determinado plazo un derecho consagrado a su favor.

d) CADUCIDAD EN EL DERECHO SUSTANTIVO ESTABLECIDA EN LA LEY:

Se presenta cuando el legislador, en normas sustantivas sanciona a la persona que dentro de plazo determinado, no realiza voluntaria y conscientemente la conducta positiva para que nazca o mantener vivo un derecho sustantivo.

e) CADUCIDAD EN EL DERECHO PROCESAL ESTABLECIDA EN LEY:

Esta figura presenta dos vertientes en su contenido.

I.- La caducidad procesal que no deja nacer un derecho: La ley en ocasiones determina indispensable la realización de ciertos actos procesales positivos por parte de un sujeto, para hacer nacer un derecho, de tal forma que si no los ejecuta, el derecho no nace.

II- Caducidad procesal que extingue un derecho ya nacido: En otras ocasiones surge un derecho procesal, pero en vista de la



inactividad de los interesados, por la falta de continuación del ejercicio del propio derecho, el Estado considera aplicable la sanción de que se pierda.

Ejemplo de esto, es la caducidad de la instancia, la cual opera una vez iniciado el juicio por la inactividad de las partes.



CAPÍTULO II

LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y SUS FORMAS DE EXTINCIÓN

2. 1 La relación jurídico tributaria

- 2. 1. 1 Concepto
- 2. 1. 2 Elementos

2. 2 La obligación tributaria

- 2. 2. 1 Nacimiento
- 2. 2. 2 Concepto
- 2. 2. 3 El hecho generador
- 2. 2. 4 Características
- 2. 2. 5 Diferenciación entre relación tributaria y la obligación tributaria

2. 3 Extinción de las obligaciones fiscales

- 2. 3. 1 El pago
- 2. 3. 2 Compensación
- 2. 3. 3 Condonación
- 2. 3. 4 Cancelación
- 2. 3. 5 Prescripción
- 2. 3. 6 Caducidad



LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y SUS FORMAS DE EXTINCIÓN

Antes de entrar de lleno al estudio de la caducidad en materia fiscal federal y para la mejor comprensión de este tema, es necesario inducir ciertas nociones jurídicas fundamentales como es la relación jurídico tributaria que surge entre el fisco y el contribuyente; asimismo, la obligación fiscal que adquiere este último de pagar un tributo, el cual será destinado a la satisfacción del gasto público.

Identificada la relación tributaria y toda vez que la caducidad fiscal es concebida como una forma de extinguir obligaciones de los contribuyentes, es oportuno entrar al análisis de las obligaciones fiscales, abarcando su nacimiento, concepción, su diferencia con la relación tributaria, el hecho que la genera, así como sus características; es de importancia además estudiar sus formas de extinción dado que la caducidad es una de ellas. Cabe mencionar que no es la única ya que existen diversas formas. La forma normal de extinguir obligaciones fiscales es el pago, y las formas anormales son la compensación, condonación, prescripción y junto de éstas se encuentra la caducidad.



2. 1 LA RELACIÓN JURÍDICO TRIBUTARIA

Acudiendo a la Teoría General del Derecho, se puede decir que el nexo o vínculo que se produce entre dos o más sujetos a los cuales una norma jurídica les atribuye ciertas consecuencias, es una relación jurídica.

Las consecuencias que atribuye la norma jurídica consisten en poderes y deberes, donde el objeto de la relación jurídica es una prestación que puede consistir a su vez, en un dar, un hacer o un no hacer; en otras palabras, es una actividad o abstención que el sujeto pasivo debe realizar a favor del sujeto activo. Esta prestación, es precisamente la que integra el poder del sujeto activo y el deber del sujeto pasivo.

La relación jurídica tributaria, es aquella que surge entre el fisco y un particular, en virtud de la cual éste último queda obligado a cumplir una prestación normalmente pecuniaria a título de tributo.

2. 1. 1 CONCEPTO

La relación jurídico tributaria puede definirse como “Un vínculo jurídico obligacional surgido en virtud de las normas reguladoras de las obligaciones tributarias que permiten al fisco-como sujeto activo-la pretensión de una prestación pecuniaria a título de tributo, por parte de un sujeto pasivo, que está obligado a la prestación”.¹¹

¹¹ Jarach Dino. *Finanzas Públicas y Derecho Tributario*. Edit. Abeledo Perrot, Buenos Aires 1997, Página 48.



Por tanto, la relación tributaria es concebida como un vínculo jurídico que se establece entre un sujeto llamado activo (Estado) y otro sujeto llamado pasivo (contribuyente), cuya única fuentes es la ley, por cuya realización el contribuyente se encuentra en la necesidad jurídica de cumplir con ciertas obligaciones formales y además de entregar al Estado, cierta cantidad de bienes, generalmente dinero, que aquél debe destinar a la satisfacción del gasto público.

Además, cabe señalar que la relación tributaria es de naturaleza legal dando lugar a un vínculo obligacional personal; asimismo, no es consensual, su único origen es la soberanía del Estado.

Consideramos que es legal, porque únicamente surge por disposición de la Ley o por disposición que constitucionalmente le sea equiparable y no existe otra forma por la que puede establecerse o determinarse la cuantía de la obligación y su forma de pago. Pensamos que no es consensual, porque jurídicamente no es necesario que exista causa alguna para la creación y cobro del impuesto, su único fundamento es la soberanía del Estado.

2. 1. 2 ELEMENTOS

I. Sujeto activo (acreedor del tributo)

El sujeto activo en toda relación jurídica tiene la facultad de exigir el cumplimiento de la obligación en los términos fijados por la propia ley. Sin embargo, en materia tributaria esta facultad no es discrecional, como en el Derecho Privado, sino que por el contrario, se presenta como una facultad-



obligación de carácter irrenunciable, de lo que resulta que no sólo tiene el derecho o facultad de exigir el cumplimiento, sino también la obligación de hacerlo.

Esta afirmación tiene su base en dos aspectos fundamentales:

- 1) *La naturaleza de la deuda tributaria:* Con relación a este aspecto, cabe señalar que el cobro del crédito tributario es de interés público, ya que toda legislación tributaria tiende a regular la obtención de los recursos que necesita el Estado para hacer frente a sus gastos, por lo que la administración no puede renunciar a la obtención de lo que tiene derecho y necesita, independientemente de que ello traería como consecuencia la falta de equidad de la ley, al dejar en desventaja a los sujetos que sí pagan frente a los que no lo hacen.

- 2) *La naturaleza del sujeto activo:* Se fundamenta en el principio de que la autoridad sólo puede realizar aquello que la ley le autoriza, por lo que al no estar facultada para dejar de cobrar determinadas contribuciones no puede renunciar a ese derecho, a costa de violar la ley.

El sujeto activo siempre lo será el Estado, de acuerdo con lo establecido por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal. En nuestro sistema fiscal mexicano, son 4 los sujetos activos de la obligación contributiva o tributaria, a saber:

- La Federación
- Los Estados o Entidades Federativas
- El Distrito Federal
- Los Municipios



No obstante lo anterior, existen sujetos que tienen personalidad jurídica distinta de la del Estado, pero si pueden ser sujetos activos de la relación jurídica tributaria. Estos entes se denominan “organismos fiscales autónomos”, ya que conforme a la ley tienen la facultad para determinar contribuciones, dar las bases para su liquidación y llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución (PAE), por sí mismos. Ejemplo de estos organismos, es el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), quien además de poder determinar los adeudos tiene la facultad económica coactiva, que se traduce en la posibilidad de ejecutar sus propias resoluciones, ya que con base en su ley está autorizado para ello.

De lo que se desprende que el sujeto activo de la relación Jurídico Tributaria es el Estado, ya sea la Federación, los estados o los municipios y el Distrito Federal, y que además puede ser un ente con personalidad jurídica propia, diferente a la del Estado, como los organismos fiscales autónomos.

Cabe hacer el señalamiento que actualmente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) delega sus funciones en un órgano desconcentrado de la misma, denominado Servicio de Administración Tributaria (SAT), el cual tiene carácter de autoridad fiscal, con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala la ley del Servicio de Administración Tributaria. Dicho órgano tiene por objeto la realización de una actividad estratégica del Estado, consistente en la determinación, liquidación y recaudación de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y de sus accesorios para el financiamiento del gasto público.



Así pues, se encuentra delegada la función de la administración tributaria al SAT, órgano que a su vez cuenta con diversas administraciones locales, autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en cada Estado de la República, las cuales coadyuvan a realizar sus actividades.

II. El sujeto pasivo de la obligación contributiva (contribuyente)

En el otro extremo de la relación jurídica se encuentra el sujeto pasivo, concebido como la persona física o moral, mexicana o extranjera, que radiquen en nuestro país o que obtengan ingresos de fuentes de riqueza establecidas en el mismo, y que de acuerdo con las leyes fiscales están obligadas a pagar contribuciones. Es decir, es la persona que tiene a su cargo el cumplimiento de la obligación, y en materia fiscal adquiere el nombre de “**Contribuyente**”

Conforme al artículo 1º, del Código Fiscal Federal de la Federación, los sujetos pasivos de la relación jurídico-tributaria, son las personas físicas o morales que de acuerdo con las disposiciones legales se encuentran obligadas al pago de la obligación tributaria, en virtud de haber realizado el hecho generador que la Ley prevé.

El sujeto pasivo o contribuyente, llamado también causante, es definido por Jarach como: “El sujeto obligado en virtud de la propia naturaleza de los hechos imposables, que de acuerdo con la ley resultan atribuibles a dicho sujeto por ser el que los realiza”¹²

¹² Citado por Quintana Valtierra Jesús y Yáñez Rojas Jorge. *Derecho Tributario Mexicano*, Edit. Trillas, Página 161.



El contribuyente es aquel que realiza, o respecto del cual se produce el hecho generador de la obligación tributaria; pueden ser sujetos pasivos de la obligación tributaria:

- ❖ *Persona física:* Es todo ser humano considerado individualmente, con capacidad para ser titular de derechos y obligaciones.

- ❖ *Persona moral:* Es la entidad formada para la realización de los fines colectivos y permanentes de los hombres, a la que el derecho objetivo reconoce capacidad para tener derechos y obligaciones. Es decir, todas las asociaciones y sociedades civiles o mercantiles, constituidas de acuerdo con las leyes mexicanas y las extranjeras que tengan domicilio o agencias en nuestro país.

La persona física o moral puede ser mexicana o extranjera, esta última residente en territorio nacional o residente en el extranjero, cuya fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional que realiza el hecho generador de la obligación fiscal en México.

III. Otros Sujetos Pasivos: Codeudores o Responsables

Son aquellas personas que, sin haber realizado el hecho generador, por disposición de la ley se encuentran obligadas al pago de la obligación tributaria. A través de los codeudores o responsables el fisco asegura de mejor manera el cumplimiento de su función recaudadora.



La doctrina y la legislación mexicana reconoce la existencia de tres tipos de sujetos de responsabilidad solidaria por adeudo ajeno a saber:

1. El sujeto pasivo por sustitución
2. El sujeto pasivo por solidaridad
3. El sujeto pasivo por responsabilidad objetiva

1.- El sujeto pasivo por sustitución.- Es quien tiene la obligación de retener el tributo al obligado principal, o bien recaudarlo de dicho obligado principal, con la obligación también de entregar dichas cantidades retenidas o recaudadas al sujeto activo acreedor.

El artículo 26, fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación, en este tipo de responsabilidad considera responsables solidarios con los contribuyentes a:

“I) Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de dichas contribuciones.

II) Las personas que estén obligadas a efectuar pagos provisionales por cuenta del contribuyente, hasta por el monto de estos pagos.”

2. El sujeto pasivo por solidaridad.- Implica considerar a una persona diversa del sujeto pasivo principal de la obligación, como responsable del tributo, en función del puesto o cargo que desempeña. Tal es el caso de la que surge a cargo de los albaceas y ejecutores testamentarios.



3. El sujeto pasivo por responsabilidad objetiva.- Según de la Garza, “La responsabilidad objetiva convierte a una persona -que no es el sujeto pasivo principal de una relación tributaria- en el verdadero deudor del tributo; es decir, que con la posesión o propiedad de bienes mueble o inmuebles, o de empresas o negociaciones que constituyeron en el elemento objetivo del hecho generador atribuible en el pasado a otra persona que tuvo en el carácter de sujeto pasivo principal, se adquiere la responsabilidad objetiva respecto del tributo.”¹³

Vgr. el artículo 70, fracción IX, del Código Financiero del Distrito Federal, señala que tienen responsabilidad solidaria en el pago de contribuciones relacionadas con inmuebles, los adquirentes de éstos, cuando los enajenantes no hubieren pagado las contribuciones o lo hayan hecho en cantidad menor a lo señalado en dicho Código, sin que la responsabilidad exceda del valor del inmueble.

Así pues, la responsabilidad solidaria constituye un privilegio a favor del acreedor, ya que su crédito tiene doble deudor para garantizar su cumplimiento, y el pago de cualquiera de ellos libera a los dos, independientemente de las relaciones y efectos que se generen particularmente entre el pagador y el deudor originario.

¹³ De la Garza Sergio Francisco *Derecho Financiero Mexicano*, Edit. Porrúa, México 1999, Página 514.



IV. El Hecho Imponible

Sainz de Bujanda nos dice que es: “El hecho hipotéticamente previsto en la norma, que genera, al realizarse, la obligación tributaria”, o bien: “el conjunto de circunstancias hipotéticamente previstas en la norma cuya realización provoca el nacimiento de una obligación tributaria concreta.”¹⁴

En materia tributaria, el hecho imponible, como categoría normativa, describe una circunstancia que puede producirse o no producirse, por lo tanto es hipotético.

Como hemos visto, el hecho imponible es la previsión concreta que el legislador selecciona para que nazca la carga tributaria, es decir, es una hipótesis normativa cuya realización se asocia al nacimiento de la obligación fiscal y el hecho generados es el hecho material que se realiza en la vida real que actualiza esa hipótesis normativa.

Esta hipótesis de incidencia puede ser estudiada desde distintos puntos de vista, es decir, en su aspecto legal, personal, material, temporal, espacial y medible.

- **Aspecto legal.**- Implica que la hipótesis de incidencia debe estar plasmada en ley, en la cual deben estar descritos sus aspectos cuantitativos, como la alícuota, la base o parámetro, independientemente de los sujetos activo y pasivo de la obligación tributaria.¹⁵

¹⁴ Citado por Rodríguez Lobato Raúl *Derecho Fiscal*, 2ª Edición, Edit. Harla, México 1999, Página 115.

¹⁵ Vid Infra. Páginas 37- 39.



- **Aspecto personal.-** Consiste en la ubicación de la clasificación y determinación de los sujetos activos y los sujetos pasivos de la obligación, en razón de un hecho generador.

- **Aspecto material.-** Es la Selección que el legislador hará de los hechos imponible, de entre una serie de hechos tributariamente relevantes, como pueden ser:
 - ✓ Percepción de ingresos
 - ✓ Propiedad o posesión de bienes
 - ✓ Actos jurídicos
 - ✓ Consumo de bienes o servicios
 - ✓ Producción de bienes o servicios
 - ✓ Nacionalización de mercancías extranjeras, etc.

- **Aspecto temporal.-** Se basa en el momento señalado por el legislador, que debe estimarse consumado el hecho generador.
A este respecto los hechos imponible pueden ser circunstancias de hecho de verificación instantánea; en otros casos abarcan un determinado proceso que se desarrolla en el tiempo.

- **Aspecto espacial.-** Necesariamente los hechos imponible deberán ser delimitados territorialmente para abarcar solamente aquellos que se verifican en el ámbito espacial que establece la ley misma, y que automáticamente, excluye los hechos imponible que, si bien responden a la delimitación objetiva, deben hacerlo con respecto al espacio que la ley les circunscribe para el ejercicio de su poder fiscal.



- **Aspecto mesurable.-** Representa uno de los elementos constitutivos del hecho imponible y responde a la necesidad de cuantificar dicho presupuesto de hecho a fin de aplicar sobre esa cantidad el porcentaje o la escala progresiva cuya utilización dará como resultado el importe del impuesto; es decir, estará determinado en su aspecto cuantitativo, el cual es denominado base imponible (cuando la medida de la hipótesis de incidencia se expresa en dinero) o parámetro (cuando la medida no se exprese en dinero, esto es, volumen, peso, longitud etc.).

2.2 LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

En términos generales se ha considerado como obligación a la necesidad jurídica que tiene una persona de cumplir una prestación, en virtud de la sujeción a un mandato legal.

El contenido de la obligación tributaria no puede ser diferente de la obligación en general, de donde resulta que la obligación tributaria, es la conducta consistente en dar, hacer, no hacer o tolerar, cuyo cumplimiento está previsto en la norma tributaria.

2.2.1 NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Puede afirmarse que la obligación tributaria, atendiendo a su fuente, pertenece a la categoría de las obligaciones “ex lege”, es decir, surge por determinación de la ley una vez que se realiza el supuesto previsto en ella; por



tanto, en el campo de la obligación tributaria la voluntad del sujeto deudor y obligado carece de toda relevancia constitutiva de la obligación.

Es cierto que el individuo es quien realiza las situaciones jurídicas o de hecho que el legislador ha previsto en la norma, pero esta obligación nacerá sólo en el caso de que su situación coincida con el supuesto normativo.

2. 2. 2 CONCEPTO DE OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

La obligación tributaria es de derecho público, considerada como “La conducta que el sujeto pasivo debe realizar cuando se coloca en el supuesto que establezca la norma tributaria, independientemente que dicha conducta sea de dar, hacer o no hacer, tolerar, establecida por ley, que tiene por objeto el cumplimiento de la prestación tributaria siendo exigible coactivamente.”¹⁶

Para Margáin Manatou la obligación tributaria es “El vínculo jurídico en virtud del cual, el Estado denominado sujeto activo exige aun deudor denominado sujeto pasivo el cumplimiento de una prestación pecuniaria y excepcionalmente en especie”¹⁷

Es conveniente aclarar que algunos autores incluyen la obligación de tolerar, por considerar que se refiere a una conducta diferente a la de no hacer, argumentando que no obstante de que se trata de una conducta negativa, el tolerar implica el ejercicio directo de un acto de molestia de la autoridad en la esfera jurídica del particular, a diferencia de la obligación de no hacer, en la que no se requiere ninguna ejecución previa de la autoridad.

¹⁶ Delgadillo Gutiérrez Luís Humberto. *Principios de Derecho Tributario*, 4ª Edición, Edit. Limusa, Página 91.

¹⁷ Margáin Manatou Emilio. *Las Facultades de Comprobación Fiscal*, Edit. Porrúa México 2000, Página 353.



Por lo tanto, la obligación tributaria debe considerarse como la conducta realizada por el contribuyente, la cual se encuentra plasmada en las normas fiscales y en donde la autoridad fiscal obliga a cumplir coactivamente de conformidad con dichas normas.

2. 2. 3 EL HECHO GENERADOR DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARÍA

Como ya se indicó, la obligación tributaria como obligación ex lege nace por disposición de ley; sin embargo, para su nacimiento es indispensable que surja concretamente el hecho o presupuesto que el legislador señala como el adecuado para servir de fundamento a la concurrencia de la relación jurídico tributaria.

En la doctrina existen diversas tendencias respecto a la identificación del hecho generador y que en muchas ocasiones se confunde con el hecho imponible, por lo que es necesario delimitar de qué trata cada uno de ellos.

EL HECHO IMPONIBLE “es la situación jurídica o de hecho que el legislador seleccionó y estableció en la ley para que al ser realizada por un sujeto, genere la obligación tributaria.”¹⁸ En cambio, el HECHO GENERADOR “es la realización del supuesto previsto en la norma que dará lugar a la obligación tributaria en general”¹⁹, es decir, es la conducta que realiza el sujeto pasivo plasmada en la ley generando la obligación fiscal.

¹⁸ Delgadillo Gutiérrez Luís Humberto. *Principios de Derecho Tributario*, 4ª Edición, Edit. Limusa Página 94.

¹⁹ Ídem. Página 94.



El hecho imponible se encuentra plasmado en la norma, mientras que el hecho generador es una conducta que al adecuarse a la norma, origina la obligación tributaria general.

2. 2. 4 CARACTERÍSTICAS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

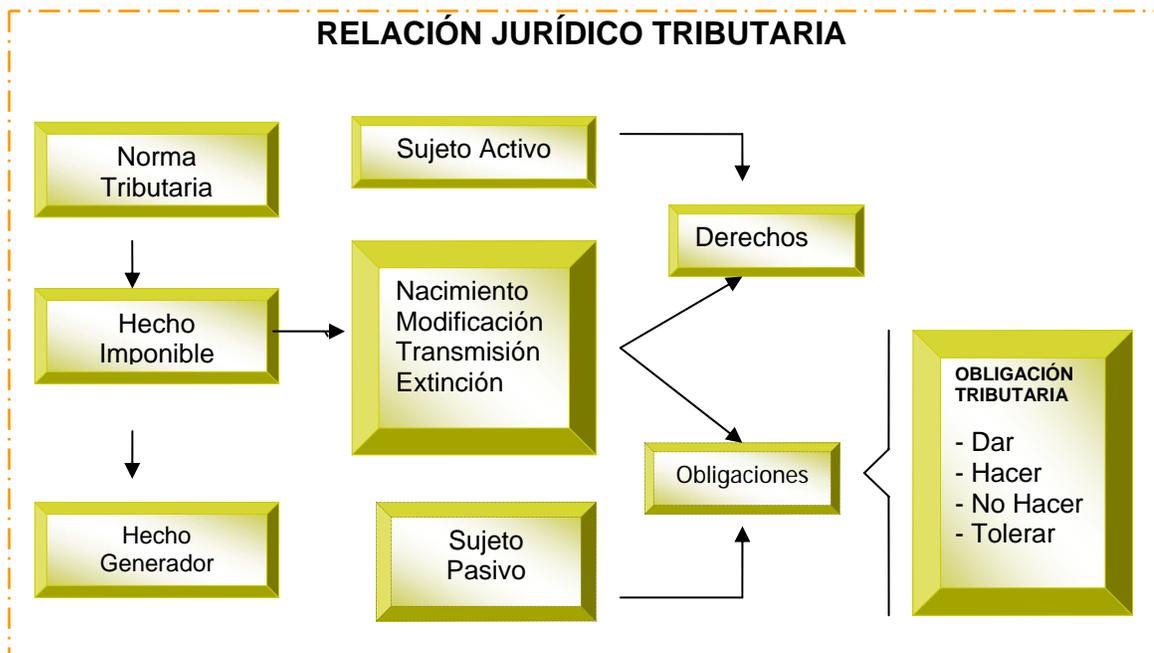
Una vez precisada la concepción de la obligación tributaria, es necesario identificar sus características esenciales, encontrándose las siguientes:

- ⊕ Se trata de una obligación ex lege cuyo sujeto activo necesariamente será el Estado a través de sus órganos, y cuyo objeto es, directa o indirectamente, la recaudación de ingresos o la realización de un fin especial de naturaleza económica, política o social.
- ⊕ La obligación tributaria nace, se crea, se instaura por fuerza de ley; en la ley radican todos sus factores germinales. La constitución en la fracción IV del artículo 31, faculta a la Federación, los Estados y los municipios, para ser los acreedores de la obligación tributaria, los cuales en forma centralizada o descentralizada ejercen sus facultades tributarias
- ⊕ Su objeto consiste en la prestación de recursos para cubrir el gasto público. Sin embargo, es preciso señalar que existe otro diferente del estrictamente recaudatorio, puesto que existen contribuciones con propósitos diversos, ya sea para regular la economía, como en el caso de aranceles de Comercio Exterior, entre otros. Estos fines son conocidos como extrafiscales y son fundamentales en el manejo de la política tributaria de un país.



2. 2. 5 DIFERENCIACIÓN ENTRE RELACIÓN TRIBUTARIA Y LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Ambas figuras son confundidas por muchos tratadistas al utilizarlas indebidamente como equivalentes. En lo personal coincidimos con lo que señala el jurista Luís Humberto Delgadillo Gutiérrez, al considerarlas como figuras diferentes una de otra. Es conveniente partir de que una norma jurídica en sí; no obliga a nadie mientras no se dé un hecho previsto por ella y una vez realizado producirá consecuencias jurídicas (derechos y obligaciones). De aquí se desprende que la relación jurídico tributaria es “un vínculo jurídico entre diversos sujetos respecto del nacimiento, modificación, transmisión o extinción de derechos y obligaciones fiscales;”²⁰ esto permite diferenciarla de la obligación tributaria, porque resulta claro, que la primera comprende tanto los derechos como obligaciones, constituyendo el todo, mientras que la obligación tributaria tan sólo es una parte de ese todo.²¹



²⁰ Ob. Cit. Página 90.

²¹ Vid Supra Página 27.



2.3 EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Las obligaciones tributarias pasan por un proceso de nacimiento, vigencia y extinción, toda vez que, como fenómenos jurídicos, no pueden permanecer por siempre, ya que deben tener un principio y un fin.

El principio general de la extinción de las obligaciones es que, una vez satisfecha la conducta debida culmina su existencia.

Deberán entenderse como formas extintivas de las obligaciones tributarias, las previstas por el ordenamiento tributario, y en caso de que alguna de ellas no se encuentre lo suficientemente aclarado, se recurrirá al derecho común.

Cabe señalar que el Código Fiscal de la Federación de 1967, daba a la extinción de las obligaciones tributarias un trámite más lógico y entendible, en virtud de que dedicaba todo un capítulo a las cuestiones referentes a la extinción de los créditos fiscales; y; por el contrario, en el actual Código Fiscal dichas formas de extinción se encuentran dispersas, lo que dificulta su comprensión.

Estas formas son el pago, la compensación, la condonación, la prescripción y la caducidad.



2. 3. 1. EL PAGO

Consiste en la entrega de la cantidad que se adeuda, en dinero o en especie, representando así la forma más común de la extinción de las obligaciones sustantivas.

El pago es el modo por excelencia para extinguir la obligación fiscal y es el que satisface plenamente los fines y propósitos de la relación tributaria, porque satisface la pretensión crediticia del sujeto activo.

La doctrina señala que el pago debe reunir dos condiciones:

- **IDENTIDAD:** La prestación en que consiste el pago ha de coincidir exactamente en la adeudada.
- **INTEGRIDAD:** La deuda no se entenderá exigida sino hasta que se hace la entrega de la totalidad de la suma adeudada.

Existen diversas clases de pago, a saber: liso y llano, en garantía, bajo protesta, provisional, definitivo, en parcialidades, extemporáneo.

A) Pago liso y llano: Es el que se realiza sin objeción alguna y cuyo resultado puede ser:

- **Pagar lo debido:** Cuando el contribuyente entrega al fisco lo que le adeuda conforme a la ley.



- **Pago en demasía o indebido:** Cuando se entrega al fisco una cantidad mayor a la debida, o bien, una cantidad que no se adeuda. Este pago se origina en un error de la persona que efectúa el pago, quién desde luego, tiene el derecho a que se le devuelva lo pagado indebidamente.

B) Pago Bajo Protesta: Fue el antecedente del pago en defensa, y que aquel estaba reglamentado por el Código Fiscal de 1968 en el artículo 25 que preceptuaba “Podrá hacerse el pago de créditos fiscales “bajo protesta” cuando la persona que los haga se proponga intentar recurso o medio de defensa. El pago así efectuado extingue el crédito fiscal y no implica consentimiento con la disposición o resolución a la que se de cumplimiento.

Esta clase de pago la conceptuaba Margáin Manatou diciendo: “El pago bajo protesta es aquel que el causante hace bajo inconformidad, respecto de un crédito fiscal que total o parcialmente no acepta deber y cuya legalidad combatirá”²²

C) Pago Provisional: Es el que deriva de una autodeterminación sujeta a verificación por parte del fisco; es decir, el contribuyente durante su ejercicio fiscal realiza enteros al fisco y al final del ejercicio presentará su declaración anual, en la cual reflejará su situación real del tributo que en la declaración anual se determine. Por lo que se restará el ya cubierto en los pagos

²² Citado por Sánchez León Gregorio *Derecho Fiscal Mexicano*, 6ª Edición, Cárdenas Editores, Página 219.



provisionales y únicamente se entregará la diferencia, o bien, podrá tener un saldo a favor, el cual puede optar por compensarlo o solicitar su devolución.

Margáin Manatou dice: “El pago de anticipos es el que se entera en el momento de la percepción de ingreso gravado y a cuenta de lo que ya le corresponde al fisco.”²³ Es el caso de los contribuyentes que reciben ingresos fijos durante el ejercicio fiscal, y como saben con precisión lo que les corresponde pagar al fisco, al recibir su ingreso hacen un entero anticipado que se tomará en cuenta al final del ejercicio al momento de presentar la declaración anual.

D) Pago Definitivo: Es el que deriva de una autodeterminación no sujeta a verificación por parte del fisco; es decir, el contribuyente presenta su declaración definitiva para el pago del tributo indicado. En dicha autodeterminación señalará la cuantía de su adeudo, y si el fisco la acepta tal y como la presenta, el pago es correcto; sin embargo, después de la revisión el fisco puede ejercer sus facultades de comprobación con posterioridad, para verificar la situación fiscal real del contribuyente.

E) Pago a Plazos: “El artículo 66 del Código Fiscal de la Federación”²⁴ prevé la posibilidad de que se prorrogue la época de pago de la obligación fiscal al disponer que las autoridades fiscales, a petición de los contribuyentes, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios, sin que dicho plazo exceda de 12 meses para pago diferido y de 36 meses para pago en parcialidades,

²³ *Ibíd.* Pagina 223.

²⁴ *Nuevo Consultorio Fiscal número 405*, Fondo Editorial F.C.A. U.N.A.M, 2005, Páginas 16-18.



cumpliendo necesariamente con presentar el formato que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria (SAT); La modalidad del pago a plazos elegida (parcialidades o diferido) en el formato de la solicitud de autorización podrá modificarse para el crédito de que se trate por una sola ocasión siempre y cuando no se excedan los plazos establecidos; Además se deberá pagar el 20% del monto total del crédito al momento de la solicitud de autorización de pago a plazos; La actualización deberá calcularse conforme a lo previsto por el artículo 17-A del Código Fiscal Federal; La autoridad exigirá la garantía del interés fiscal en relación con el 80% del monto total del adeudo (remanente del crédito fiscal no cubierto), más la cantidad que resulte de aplicar la tasa de recargos por prórroga que incluye actualización de acuerdo con la Ley de Ingresos de la Federación vigente (LIF). La autoridad podrá dispensar la garantía del interés fiscal en los casos que señale el SAT mediante reglas de carácter general

Respecto a la mecánica que deberá seguirse para calcular el importe de las parcialidades a enterar se realizará de acuerdo a lo establecido en el artículo 66-A del Código Fiscal Federal.

F) Pago Extemporáneo: Es el que se efectúa fuera del plazo legal y puede asumir sus dos formas:

- Esponáneo: Cuando se realiza sin que haya mediado gestión de cobro por parte del fisco.
- A requerimiento: Cuando media gestión de cobro por parte del fisco.



El pago extemporáneo puede tener su origen en una prórroga o en la mora; hay prórroga cuando la autoridad fiscal conviene con el contribuyente en que éste pague su adeudo fuera del plazo legalmente establecido. Hay mora cuando el contribuyente de manera unilateral decide pagar su adeudo fuera del plazo legal conforme al artículo 20 del Código Fiscal de la Federación: “El pago de las contribuciones y sus accesorios que se realice dentro del país deberá ser en moneda nacional, y cuando se deba llevar a cabo alguna conversión de moneda extranjera a nacional se hará al tipo de cambio que rija a la fecha en que se realizó el hecho generador”.

La falta de pago parcial o total de una contribución, dentro de la fecha o plazo establecido genera:

- La actualización de la contribución.
- La causación de recargos, los cuales tienen un carácter indemnizatorio y no sancionador, constituyendo su hecho generador la mora o tardanza en el pago.

De lo anterior se desprende que el pago es una figura muy común, utilizada por el contribuyente a fin de liberarse de la obligación. En la actualidad, las formas de pago han ido evolucionando; ahora puede hacerse por medio de INTERNET, o bien, a través de una tarjeta tributaria. Esta forma es más fácil y práctica para el contribuyente de realizar sus pagos evitando la complicada y compleja forma que anteriormente se utilizaba.



EXCEPCIÓN DE PAGAR LO DEBIDO

En materia fiscal existe una excepción al pago de lo debido, es decir, que el contribuyente cubra el crédito fiscal, no con la cantidad líquida debida, si no con algún bien mueble o inmueble por carecer de dinero; esta figura es conocida como **dación en pago**.

La dación en pago consiste en: *“la entrega de un cuerpo cierto, diverso del que constituía el objeto de la prestación”²⁵, esto es la recepción voluntaria por parte del acreedor de un hecho distinto de aquel al que tenía derecho a exigir, Importa por tanto, excepción al principio de ser la entrega de lo convenido o la realización de un hecho al medio normal del cumplimiento de la obligación.*

En materia fiscal, la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación establece un capítulo exclusivo para esta figura (artículos 25-29), y considera que a fin de asegurar la recaudación de toda clase de créditos a favor del Gobierno Federal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Tesorería o de los auxiliares legalmente facultados para ello, podrá aceptar la dación de bienes o servicios en pago total o parcial de créditos, cuando sea la única forma que tenga el deudor para cumplir con la obligación a su cargo y éstos sean de fácil realización o venta, o resulten aprovechables en los servicios públicos federales, a juicio de la propia Tesorería o de los auxiliares de referencia.

²⁵ Bejarano Sánchez Manuel. *Obligaciones Civiles*, 5ª Edición, Edit. Oxford, 1999, Página 368.



Por lo tanto, se desprende que la dación en pago puede ser de dos tipos:

I.- De bienes muebles o inmuebles; se aceptarán al valor del avalúo emitido, por institución de crédito, por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, por corredor público o por perito autorizado.

II.- De servicios, la tesorería determinará los términos, las condiciones y el monto hasta por el cual podrá aceptarse el ofrecimiento del deudor de pagar el crédito mediante la dación en pago de servicios.

De no formalizarse la dación en pago, quedará sin efectos la suspensión del cobro del crédito, debiendo actualizarse las cantidades desde la fecha en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, conforme a las disposiciones fiscales.

Los bienes recibidos en dación en pago quedarán en custodia y administración del gobierno, los cuales tienen plenas facultades para proceder a su enajenación, o determinar su destino dentro de la Administración Pública Federal.

Por lo anterior, cabe aclarar que el contribuyente no sólo puede cubrir un crédito fiscal a través del pago de lo debido, sino que además, la ley lo faculta para que en caso de que no le sea posible pagarlo en cantidad líquida lo haga con algún bien, ya sea mueble o inmueble, realice el pago en especie.



2. 3. 2 COMPENSACIÓN

La compensación “Es el medio por el cual dos sujetos que recíprocamente reúnen la cantidad de deudores y acreedores, extinguen sus obligaciones hasta el límite del adeudo inferior” ²⁶

Para que proceda la compensación en materia fiscal, se tiene que dar los siguientes supuestos:

- I.- Que la obligación del pago se realice mediante la presentación de una declaración.
- II.- Que el crédito a favor del particular y el pago que se vaya a realizar sean de una misma contribución.

Cabe mencionar que el crédito fiscal a favor o en contra del fisco se encuentra sujeto al principio de igualdad, por lo que al ser de la misma naturaleza, tanto el crédito como el adeudo, es decir, líquidos y exigibles, no debe existir limitación alguna para su compensación.

Los presupuestos que deben darse para que proceda la compensación, se deriva del principio de que la compensación debe procurar a las partes el equivalente de un pago y son las siguientes:

I.- Reciprocidad y propio derecho. Es necesario que los acreedores y deudores por propio derecho y obligación propia.

²⁶ Delgadillo Gutiérrez Luís Humberto. *Principios de Derecho Tributario*, 4ª Edición, Edit. Limusa Página 127.



II.- Principalidad de obligaciones. Los créditos compensables deben ser principales y no necesarios.

III.- Liquidez. Los créditos fiscales deben ser líquidos. La doctrina considera como deuda líquida a aquella cuya cuantía esté perfectamente determinada o que pueda determinarse sin más que una sencilla operación aritmética.

IV.- Libre disposición de los créditos. No pueden compensarse los créditos cuando uno o ambos están sujetos a embargo o cualquier otra institución que restrinja su libre disposición.

V.- Procedencia. El artículo 23 del Código Fiscal Federal establece que cuando ambos créditos procedan de la aplicación de leyes tributarias y que los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración, podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas deriven de una misma contribución, incluyendo sus accesorios. Al efecto bastará que se efectúe la compensación en la declaración respectiva. Cuando se trate de créditos a favor del contribuyente que no derivan de la misma contribución que se va a cubrir, el propio Código dispone que se debe de contar con la autorización expresa de la autoridad fiscal.



2. 3. 3 LA CONDONACIÓN

Otra de las formas de extinguir obligaciones es la condonación, conocida también por el derecho común como *remisión o perdón de deuda*; que esencialmente implica la acción de perdonar al deudor de un crédito que tiene en su contra.

Esta institución puede definirse afirmando que "... es la figura jurídico-tributaria por virtud de la cual las autoridades fiscales perdonan a los contribuyentes el cumplimiento total o parcial de sus obligaciones fiscales."²⁷

En materia fiscal, la condonación es una figura jurídica utilizada por el contribuyente a fin de que la autoridad fiscal perdone total o parcialmente multas adeudadas y en ocasiones recargos.

Así tenemos que el artículo séptimo transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación establece:

“Séptimo.- El Servicio de Administración Tributaria, por conducto de su Junta de Gobierno, podrá celebrar convenios con los contribuyente con la finalidad de condonar total o parcialmente multas y recargos respecto de créditos fiscales derivados de contribuciones federales que debieron causarse antes del 1 de enero de 2003 y acordará, en su caso, las condiciones de plazo para el pago y amortización de tales créditos fiscales, conforme a lo siguiente:

²⁷ Arrijo Vizcaíno Adolfo. *Derecho Fiscal*, 18ª Edición, Edit. Themis, 2004, Página 561.



- I. La condonación total o parcial de recargos y multas será acordada por la autoridad, atendiendo a la situación financiera del contribuyente, a su posibilidad de pago y en función de la carga financiera que representen tales cargos y multas para el propio contribuyente.

Para tales efectos del párrafo anterior, el contribuyente deberá exhibir toda la información y documentación que considere necesaria o conveniente que acredite la necesidad del otorgamiento de la condonación solicitada. Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad también podrá requerir al contribuyente todos los datos, informes o documentos que resulten necesarios para determinar la procedencia o no de la condonación.

En caso de que la autoridad considere viable la condonación, la autoridad y el contribuyente celebrarán el convenio respectivo, dentro de los 40 (cuarenta) días posteriores a la fecha en que se haya presentado la documentación correspondiente.

La Junta de Gobierno del Servicio de Administración Tributaria establecerá el tipo de casos o supuestos en que procederá la condonación total o parcial de los recargos y multas a que se refiere este artículo, los



cuales deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

- II.-** La condonación total o parcial de recargos y multas procederá aun y cuando deriven de créditos fiscales que estén siendo pagados a plazo en los términos del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación.

- III.-** Asimismo la condonación total o parcial de recargos y multas procederá aun y cuando los mismo deriven de créditos fiscales que hayan sido objeto de impugnación por parte del contribuyente, sea ante la propia autoridad hacendaría o ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

- IV.-** Sin perjuicio de la condonación total o parcial de recargos o multas que, en su caso, acuerde la autoridad con el contribuyente, la Junta de Gobierno igualmente podrá acordar con el contribuyente el pago a plazos de los créditos fiscales respecto de los que se causaron los recargos y multas condonadas, ya sea en forma diferida o en parcialidades, conforme lo establece el Código Fiscal de la Federación. Asimismo, la autoridad fiscal podrá eximir la garantía del interés fiscal cuando el contribuyente no tenga posibilidad de otorgarla.



V.- En caso de que el contribuyente incumpla con sus obligaciones de pago derivadas del convenio que se llegue a celebrar con la autoridad, se tendrá por rescindido de pleno derecho y, por lo tanto, las autoridades fiscales competentes iniciaran de inmediato el procedimiento administrativo de ejecución.

VI.- No procederá la condonación total o parcial de recargos y multas, cuando el contribuyente se ubique en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a)** La determinación de los créditos fiscales respecto de los que se causaron los recargos y multas derive de actos u omisiones que impliquen la existencia de agravantes en la comisión de infracciones en términos del Código Fiscal de la Federación.
- b)** Los créditos se hayan determinado presuntivamente de acuerdo con lo que señala el Código Fiscal de la Federación.
- c)** Exista sentencia ejecutoriada que provenga de la comisión de delitos fiscales.



- d) Se trate de impuestos retenidos o recaudados.

VII.- La solicitud de condonación a que se refiere el presente artículo no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la autoridad fiscal al respecto, no podrán ser impugnadas por los medios de defensa.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público informará trimestralmente a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público del Congreso de la Unión, del ejercicio de las facultades otorgadas en términos de este artículo”.

- La Condonación total o parcial del pago de contribuciones y sus accesorios.

De acuerdo con lo que marca el Artículo 39, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, el Ejecutivo Federal mediante resoluciones de carácter general podrá condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar o región del país, una rama de actividad, la producción o venta de productos, o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias.



Dicho en otras palabras cuando se presenten causas de fuerza mayor que perjudiquen gravemente alguna región del país o alguna rama de la actividad económica, con el objeto de impedir que las cargas fiscales agraven aún más una situación de emergencia.

- La Condonación de multas fiscales

La condonación de multas fiscales no es una obligación sino una facultad discrecional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sujeta al buen criterio de apreciación de las circunstancias del caso y los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción.

La condonación de multas está prevista en el artículo 74 del Código Fiscal de la Federación en los siguientes términos:

“Artículo 74.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá condonar las multas por infracción a las disposiciones fiscales, inclusive las determinadas por el propio contribuyente, para lo cual apreciará discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso, los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción.

La solicitud de condonación de multas en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al



respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece este Código.

La solicitud dará lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, si así se pide y se garantiza el interés fiscal.

Sólo procederá la condonación de multas que hayan quedado firmes y siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación”.

Finalmente, con base en lo anterior podemos decir que la condonación por cualquiera de las causas enunciadas con antelación constituye un medio de extinguir tributos o contribuciones, toda vez que a través de la misma el acreedor, o sea el fisco, perdona a su deudor, es decir, al contribuyente, el cumplimiento total o parcial de sus obligaciones tributarias por las diversas circunstancias, extinguiéndose en esa forma la contribución de que se trate.

2. 3. 4 LA CANCELACIÓN

Esta figura aparece indebidamente como una forma de extinción de los créditos fiscales, porque en realidad no cancela obligación alguna.

El término cancelación da la idea de extinción, lo cual no sucede en materia tributaria, ya que las disposiciones fiscales establecen que “se podrán cancelar los créditos fiscales en las cuentas públicas, es decir, sólo una



operación contable; pero esa cancelación no implica la extinción del crédito”²⁸, por lo que en cualquier momento la autoridad fiscal puede exigir su pago mientras no haya operado la prescripción.

El precepto legal que instituye la cancelación de créditos fiscales se encuentra en el artículo 146-A del Código Fiscal Federal.

La cancelación de los créditos fiscales se realiza en el ámbito interno de la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP); esto es, su procedimiento es oficioso, por incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor, quedando latente hasta que las condiciones cambien, es decir, exista la posibilidad de cobro cuando se hace efectivo el crédito fiscal.

2. 3. 5 PRESCRIPCIÓN

Conforme a los artículos 1135 y 1136, del Código Civil para el Distrito Federal vigente, por prescripción se entiende “El medio de adquirir bienes o liberarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley. A la adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento se llama prescripción negativa”.

²⁸ Sánchez Piña José de Jesús. *Nociones de Derecho Fiscal*, 5ª Edición, Edit. Pac S.A. de C.V., Página 51.



En materia fiscal, la institución de prescripción prevista en el artículo 146 del Código Fiscal Federal, únicamente es concebida con su modalidad negativa o liberatoria, es decir, es el medio para que el deudor se libere de sus obligaciones fiscales.

Para que la prescripción opere se requiere del cómputo de 5 años, y se interrumpe con cada gestión de cobro que realice la autoridad o por cualquier acto de reconocimiento del deudor. Puede hacerse valer:

- ✚ **Vía acción.-** Solicitando a la autoridad que emita una resolución declarando que se ha configurado dicha institución y por ende, extinguido la obligación.

- ✚ **Vía excepción.-** Cuando la autoridad lleva a cabo cualquier gestión de cobro después de haber transcurrido el término de la prescripción y el obligado hace valer como agravio en el medio de defensa que proceda, la extinción de la obligación en virtud de haber operado la prescripción.

2. 3. 6 CADUCIDAD

La caducidad es la extinción, por el solo transcurso del tiempo, de la facultad de las autoridades fiscales para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones.



Para que la caducidad opere es necesario que la autoridad fiscal haga la declaración respectiva a la solicitud del particular, ya que de oficio la autoridad no lo manifiesta.

En lo que respecta a la caducidad, únicamente se señala de manera breve su concepción, esto en virtud de que en el capítulo siguiente se estudiarán de lleno todos los aspectos relativos a esta figura; contemplada en el artículo 67 del Código Fiscal Federal.



CAPÍTULO III

CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL FEDERAL

- 3. 1** Concepto
- 3. 2** Elementos
- 3. 3** Clasificación
- 3. 4** Características
- 3.5** Diferenciación con otras figuras
 - 3. 5. 1 Caducidad en materia civil
 - 3. 5. 2 Diferencia entre caducidad en materia fiscal federal y caducidad en materia civil
 - 3. 5. 3 Prescripción en materia civil
 - 3. 5. 4 Prescripción en materia fiscal federal
 - 3. 5.5 Diferencia entre caducidad fiscal y la Prescripción Fiscal

- 3. 6** Diferencia entre los conceptos de
 - 3. 6. 1 Suspensión
 - 3. 6. 2 Interrupción

- 3. 7** Análisis del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación
 - 3. 7. 1 Los plazos que contempla



CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL FEDERAL

Ya estudiadas las formas de extinción de las obligaciones fiscales, y como ya han quedado delimitadas cada una de ellas, es menester adentrarse al análisis de la caducidad fiscal específicamente; para ello se dará el concepto doctrinal de esta institución, asimismo se señalarán los elementos que se desprenden de su concepción y en su conjunto integran la figura de caducidad fiscal.

En este orden de ideas se estudiarán las características, el fundamento jurídico de esta institución, así como su diferenciación con otras ramas del derecho, entre ellas con la caducidad civil y la prescripción fiscal, figuras con las cuales la caducidad fiscal se confunde muy a menudo; de igual manera se analizarán los plazos contemplados dentro de dicha figura y la diferencia entre los conceptos de interrupción y suspensión.

Todo esto con el fin de delimitar la institución de caducidad fiscal, ya que existen diferencias relevantes entre las figuras jurídicas que se le asemejan.



3. 1 CONCEPTO DE CADUCIDAD FISCAL

La caducidad, como figura jurídico-tributaria regulada en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, extingue las facultades de las autoridades fiscales para determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios así como para imponer sanciones a las disposiciones legales de los contribuyentes.

La caducidad consiste en: “La extinción” de las facultades de la autoridad hacendaría para determinar la existencia de obligaciones fiscales, liquidarlas, exigir su pago o bien verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales.”²⁹

Una concepción más sencilla es la señalada por el tratadista Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez que señala que la caducidad fiscal “...es la pérdida de las facultades de las autoridades para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar créditos fiscales e imponer sanciones.”³⁰

Consideramos que a las concepciones mencionadas con antelación, les falta el elemento motor para que pueda operar la caducidad fiscal, es decir, el plazo señalado por la propia ley.

Asimismo, la caducidad, “...es la pérdida de facultades de la autoridad fiscal por falta de su ejercicio, dentro de un plazo determinado.”³¹

²⁹ Rodríguez Lobato Raúl *Derecho Fiscal*, 2ª Edición, Edit. Harla, México 1999, Página 175.

³⁰ Delgadillo Gutiérrez Luis Humberto. *Principios de Derecho Tributario*, 4ª Edición, Edit. Limusa Página 128.

³¹ Gómez Sánchez Narciso. *Derecho Fiscal Mexicano*, Edit. Porrúa, México 1999, Página 412.



Para el doctrinario Jorge A. Sánchez Cordero Dávila, la caducidad: “Es una figura procedimental que consiste en la pérdida o extinción de las facultades de la secretaría de Hacienda y Crédito Público, por el transcurso del tiempo, al no haberlas ejercitado dentro del lapso prefijado.”³²

Pensamos que una concepción más completa sobre esta institución sería la siguiente:

Caducidad es la extinción o pérdida de las facultades de la autoridad hacendaría para determinar la existencia de obligaciones fiscales, liquidarlas o bien verificar el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones fiscales y sancionar las infracciones cometidas, por su no ejercicio dentro de los plazos fijados por la ley.

Así, la caducidad busca imponer un límite temporal al ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, con el objeto de que los contribuyentes no queden indefinidamente obligados al cumplimiento de la obligación.

Como se observa, la caducidad fiscal es una institución muy específica, ya que su única finalidad es que la autoridad hacendaría ejercite las facultades para las cuales esté autorizada en los plazos fijados por la ley, y en caso de que no lo haga, se establece la garantía a favor del contribuyente de invocar esta institución.

³² Sánchez Cordero Dávila. Jorge A. *Diccionario Jurídico Mexicano Tomo II*, Edit. Porrúa México 1985.



Por lo tanto, la caducidad es la sanción que la ley impone al fisco por su inactividad e implica necesariamente la pérdida o la extinción para el propio fisco, de una facultad o de un derecho para determinar, liquidar o fijar en cantidad líquida una obligación fiscal.

Una vez concretizado el concepto de la caducidad en materia fiscal, es menester explicar en qué consisten las facultades de comprobación de las autoridades fiscales que se extinguen con esa figura, asimismo, cuáles son las que contempla el Código Fiscal de la Federación. Las facultades de comprobación son consideradas como las facultades del fisco para revisar la documentación contable y fiscal del contribuyente, a fin de inducirlo a cumplir cabalmente con sus obligaciones para no tener que afrontar situaciones gravosas derivadas del incumplimiento; por lo que buscan alterar el cumplimiento de las obligaciones del contribuyente.

Existen dos formas a través de las cuales las autoridades fiscales pueden ejercitar sus facultades de comprobación, siendo las siguientes:

a) Revisión de gabinete

Consiste en la facultad que tienen las autoridades fiscales de solicitar a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, presenten en sus oficinas de dichas autoridades los informes, datos o documentos, su contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación; dicha solicitud se notificará en el domicilio manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes por la persona a quien va dirigida y en su



defecto, tratándose de personas físicas, también podrá notificarse en su casa habitación o lugar donde éstas se encuentren.

b) Visitas domiciliarias

Las visitas domiciliarias, consideradas como el medio de fiscalización por excelencia, son la forma más eficaz con la cual la autoridad cuenta para conocer la situación fiscal de los sujetos pasivos de la relación jurídico-tributaria y en su caso poder determinarles contribuciones omitidas y descubrir o comprobar infracciones a las leyes tributarias.

El lugar en el que la autoridad realiza su actuación es en el domicilio fiscal del contribuyente, esa esfera privada libre de intromisiones en la cual cada individuo disfruta de su trabajo, tranquilidad o incluso soledad; en pocas palabras, el espacio donde se desarrolla la vida privada de las personas.

Es por ello que la sola intromisión de la autoridad en el domicilio del contribuyente es en sí mismo un acto de molestia, al cual, este último está obligado a soportar pues constituye una invasión a la vida privada del gobernado.

El artículo 16 de la Constitución Federal, en su antepenúltimo párrafo dispone que la autoridad administrativa, en este caso la autoridad tributaria encargada de comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, podrá



practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y de exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables, sujetándose en este caso a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

El antepenúltimo párrafo del artículo 16 constitucional no sólo constituye una garantía de libertad en cuanto tutela y protege la intimidad, de la vida privada de los individuos, sino también una garantía de seguridad jurídica pues determina bajo qué condiciones podrá proceder a la invasión de esa esfera de intimidad por las autoridades.

La base legal de las visitas domiciliarias de carácter fiscal se encuentra en la fracción III del artículo 42 el Código Fiscal de la Federación, en donde se establece la facultad de las autoridades fiscales para practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes o mercancías con el objeto de determinar contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delito fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales.

Para la realización de las visitas es importante el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional y en los artículos 38 y 43 del Código Fiscal de la Federación; de igual manera el desarrollo de las visitas domiciliarias debe efectuarse de acuerdo a lo señalado en el artículo 46 del Código en cita.



3. 2. ELEMENTOS

I.- La pasividad de la autoridad fiscal de ejercer sus facultades:

Como primer elemento se requiere que la autoridad fiscal dentro del plazo que la ley le otorga, no ejercite sus facultades de comprobación, por lo que adquiere una actitud pasiva frente a sus obligaciones.

Es decir, la ley establece que la autoridad hacendaría tiene la obligación de realizar sus actividades dentro de plazos específicos, a fin de que no se vulneren las garantías del contribuyente, por lo que en caso de que no las realice, la propia ley le establece como sanción el no poder ejercitarlas posteriormente.

II.- La extinción de las facultades de la autoridad fiscal: Este elemento se refiere a la pérdida por parte de la autoridad hacendaría de poder ejercer sus facultades de comprobación, como es el comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales o la imposición de créditos o sanciones. Cabe hacer la aclaración de que es una pérdida total, es decir, una vez configurada la caducidad la autoridad no podrá volver a ejercer sus facultades.

Este elemento viene a ser consecuencia del anterior, ya que para que puedan extinguirse las facultades de comprobación, necesariamente debe existir la pasividad de la autoridad, por lo que no las ejerce dentro de los plazos preestablecidos.



III.- Los plazos señalados por la ley: La caducidad es una figura que opera a través del tiempo es decir, para que produzca los efectos de las facultades de las autoridad, se requiere que éstas no hayan sido ejercitadas dentro de un determinado lapso de tiempo y para lo cual el Código Fiscal de las Federación señala diversos plazos, según el supuesto en el que se encuentre el contribuyente.

3. 3. CLASIFICACIÓN DE LA CADUCIDAD

Actualmente la figura de la caducidad en nuestro ordenamiento tributario se encuentra clasificada dentro del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, mismo que prevé la existencia de la caducidad, señalando las siguientes propiedades.

* *Carácter procedimental o adjetivo:* La caducidad es una institución de carácter administrativo por estar vinculada al ejercicio de facultades de tal naturaleza y regulada por normas de derecho administrativo. La caducidad en materia fiscal federal no tiene naturaleza procesal, no implica la existencia de un juicio.

* *Carácter extintivo:* El efecto inmediato que genera la caducidad en materia fiscal federal es que por virtud de ella se extinguen ciertas facultades de las autoridades por no haber sido ejercidas dentro del término que prevé la ley.



* *Facultades susceptibles de extinción:* El artículo 67 del Código Fiscal de la Federación señala que sólo se extinguen a través de la caducidad “*las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones*”.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación (Hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), la cual manifiesta lo siguiente:

CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES.- ARTÍCULO 67, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-

La extinción de las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones, establecida en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, es una institución de carácter adjetivo (procedimental), en tanto que se refiere al plazo de que disponen para el ejercicio de sus facultades de revisión y de determinación de obligaciones fiscales, así como para imponer las sanciones que procedan por infracciones a las leyes tributarias, en tanto que no se comprenden conceptos de carácter sustantivo, como lo son: el sujeto, el objeto, la base, la tasa o tarifa de las contribuciones, pues sólo regula el tiempo que le concede la ley a la autoridad tributaria para iniciar un procedimiento y



aplicar las sanciones que se deriven de las infracciones que sean imputables a los sujetos pasivos de la relación tributaria. No sólo son procedimentales las normas jurídicas que se refieren a los actos integrantes de un procedimiento, sino aquellas otras que atribuyen facultades a la autoridad para iniciarlo, así como las que afecten la continuidad y atañen a la eficacia del mismo, tal es el caso de los presupuestos procesales o procedimentales, como la competencia, la legitimación y la personalidad; o bien la caducidad.

Consecuentemente, el texto del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación dispone que el plazo de la caducidad no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 42 del Código Tributario Federal y cuando se interponga un recurso administrativo o algún juicio.

3. 4. CARACTERÍSTICAS

► Institución de carácter procedimental, de carácter adjetivo, es decir, es una institución que se encuentra íntimamente vinculada al ejercicio de las facultades de parte de las autoridades.



► Es una figura que genera efectos extintivos, es decir, a través de ella se extinguen ciertas y tales facultades de las autoridades.

► Opera a través del tiempo; para que genere los efectos extintivos en relación a las facultades se requiere que éstas no hayan sido ejercitadas dentro de un determinado lapso.

► El término que se requiere para que la caducidad opere es de 5 años, debiendo computarse en tal caso por días naturales (artículo 12 del C.F.F.).

► Las facultades susceptibles de extinción a través de la caducidad son solamente las de comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, las de determinación de contribuciones omitidas y finalmente las sancionadoras.

► La puede hacer valer por **vía de acción** el particular que se ve beneficiado por la caducidad elevando una petición a las autoridades a efecto de que éstas emitan una resolución declarando haber operado en un caso determinado del artículo 67, del Código Fiscal Federal, la extinción de las facultades a través de la caducidad.

► Se puede hacer valer por **vía de excepción**, una vez que la autoridad ha ejercitado las facultades de comprobación, de determinación o sancionadoras, a través de la interposición de los medios de defensa se invoca la legalidad del acto combatido precisamente por el hecho de ser la materialización del ejercicio de facultades cuando éstas ya se encontraban extinguidas.



Es decir, que en el caso de que la autoridad fiscal ejercite sus facultades de comprobación, el contribuyente podrá oponer a su favor como agravio la figura de caducidad fiscal.

3. 5 DIFERENCIACIÓN CON OTRAS FIGURAS DE DERECHO

Consideramos necesario y acorde a la técnica jurídica y principios de la teoría de la obligación fiscal, el distingo entre caducidad y prescripción.

La institución de la caducidad (artículo 67 del C.F.F.) en materia fiscal federal no corresponde ni coincide en sus rasgos esenciales con la figura de la caducidad prevista en otros ámbitos del derecho federal mexicano, ya que en este último caso, la caducidad es una institución procesal, es decir, siempre se da dentro del marco de un proceso, mientras que en materia fiscal federal la caducidad no tiene tales características.

3. 5. 1 CADUCIDAD EN MATERIA CIVIL

El jurista Rafael de Pina Vara la define como: "...la extinción de un derecho, facultad, instancia o recurso".³³

El artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Civiles señala que:

"El proceso caduca:

³³ De Pina Vara Rafael. *Elementos de Derecho Civil Mexicano*, Edit. Porrúa, México 1992, página 296



I.- Por convenio o transacción de las partes, y por cualquiera otra causa que haga desaparecer substancialmente la materia del litigio;

II.- Por desistimiento de la prosecución del juicio, aceptado por la parte demandada.

No es necesaria la aceptación cuando el desistimiento se verifica antes que se corra traslado de la demanda;

III.- Por cumplimiento voluntario de la reclamación antes de la sentencia y

IV.- Cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción durante un término mayor de un año, así sea con el solo fin de pedir el dictado de la resolución pendiente

El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción. ...”

En cualquier caso en que hubiere caducado un proceso, se hará la declaración de oficio, por el tribunal o a petición de cualquiera de las partes.

3. 5. 2. DIFERENCIA ENTRE CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL FEDERAL Y CADUCIDAD EN MATERIA CIVIL.

Una vez definida la caducidad civil y la caducidad fiscal, pueden identificarse claramente sus diferencias, entre las que destacan las siguientes:



- Son figuras reguladas por ordenamientos jurídicos distintos, es decir, la caducidad civil, es regulada por el Código Civil Federal, el Código Federal de Procedimientos Civiles y el Código Civil de las Entidades Federativas; en cambio la caducidad fiscal se encuentra prevista y regulada por el Código Fiscal de la Federación.

- La caducidad en materia civil la establece la ley o se fija por convenio; por su parte, la caducidad fiscal, sólo la establece la ley, por lo que no es fijada por la voluntad de las partes.

- La caducidad civil opera tanto en el ámbito del derecho sustantivo como en el ámbito del derecho procesal, por lo que caducan derechos personales y reales, pero también las acciones; en tanto que la caducidad fiscal es una institución de carácter adjetivo que se encuentra íntimamente vinculada al ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades.

- La caducidad civil opera por convenio, desistimiento, cumplimiento voluntario, inactividad de las partes. En cambio, la caducidad fiscal únicamente opera cuando las autoridades fiscales no ejercitan sus facultades en los términos previstos en la ley.



- La caducidad procesal civil, sólo puede perfeccionarse una vez iniciado el proceso; por su parte, la caducidad fiscal se puede perfeccionar antes de que se inicie un juicio.
- La caducidad procesal civil puede decretarse de oficio por el juez o a petición de parte; en cambio, la caducidad fiscal únicamente se decreta por la autoridad a solicitud del contribuyente, por lo que no es de oficio.
- La caducidad procesal civil opera para ambas partes por su inactividad, esto en virtud de la igualdad procesal; en cambio, la caducidad fiscal únicamente opera a favor del contribuyente, es exclusiva del sujeto pasivo con motivo de la inactividad de la autoridad fiscal.

CADUCIDAD CIVIL	CADUCIDAD FISCAL
Pérdida de un derecho sustantivo o adjetivo.	Extinción de facultades de comprobación de la autoridad fiscal.
Opera a favor de cualquiera de las partes.	Opera a favor del contribuyente.
Puede decretarse de oficio o a petición de parte.	Sólo se decreta cuando el contribuyente la solicita a la autoridad fiscal competente.
Opera por convenio, desistimiento, cumplimiento voluntario o por inactividad de las partes.	Opera cuando la autoridad fiscal no realiza sus facultades de comprobación en los términos establecidos en la ley.



3. 5. 3. PRESCRIPCIÓN EN MATERIA CIVIL

En el Derecho Civil encontramos dos especies o clases distintas de prescripción, la positiva y la negativa, cuyos conceptos expondremos a continuación.

El Código Civil para el Distrito Federal, en sus artículos 1135 y 1136, define la prescripción diciendo que es: “El medio de adquirir bienes o liberarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas en la ley. A la adquisición de bienes, se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento se llama prescripción negativa.”³⁴

El Diccionario Jurídico Mexicano define a la prescripción de la siguiente forma: "Es el modo de adquirir el dominio de cosa ajena a través de la posesión de ella durante cierto tiempo y con los requisitos marcados por la ley, o de liberarse de una obligación que se hubiere contraído y cuyo cumplimiento no se exija durante un término que señale la misma ley. Para nuestro Código Civil la prescripción es un medio de adquirir bienes o de liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.”³⁵

El Diccionario de la real academia simplemente especifica que la prescripción es “Un modo de adquirir el dominio de una cosa por haberla poseído con las condiciones y durante el tiempo prefijado por las leyes.”³⁶

³⁴ Vid Supra. Página 59-60.

³⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario Jurídico Mexicano, Vol. II*, 4ª Edición, Edit. Porrúa, U.N.A.M, México 2000.

³⁶ *Diccionario de la Real Academia* 10ª Edición, Edit. Grolier, México 2000.



Conforme a estas ideas es como podemos comprender la doble acepción de la prescripción. La Prescripción en sus dos categorías, tiene su origen en el derecho civil; sin embargo, para efectos fiscales se retoma lo que se reconoce como prescripción negativa.

3. 5. 4. PRESCRIPCIÓN EN MATERIA FISCAL FEDERAL

Como ya se ha dicho, la prescripción es la extinción del derecho de crédito por el transcurso de un tiempo determinado. En el derecho fiscal se encuentra como una de las formas de extinción de la obligación fiscal, así como la obligación de reembolso, es decir, que dicha prescripción puede operar tanto a favor de los contribuyentes como a favor del Estado.

Es el caso de que la prescripción fiscal consiste en extinguir un crédito fiscal determinado por la autoridad hacendaría, liberando al contribuyente de su obligación fiscal impuesta; asimismo, extingue la obligación de la autoridad de devolver el pago de lo indebido.

De lo anterior, se desprenden tres elementos que son:

- La determinación de un crédito fiscal por parte de la autoridad.
- La inactividad del acreedor, que no exige el cumplimiento de la obligación, de un crédito fiscal.
- El transcurso del tiempo por el cual dura esa inactividad.



Dentro de este contexto el artículo 146 del Código Fiscal Federal dispone lo siguiente:

“Artículo 146.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consume la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

Asimismo, se interrumpirá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.



La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente. ”

De este dispositivo legal se pueden extraer las siguientes características de esta figura jurídico-tributaria:

- A)** La existencia de la prescripción en materia tributaria con efectos liberatorios.
- B)** El término para que dicha institución opere es de 5 años, susceptible de interrupción o suspensión, y empieza a computarse a partir de que la obligación sea exigible.
- C)** La prescripción se puede hacer valer por la vía de la acción o por la vía de la excepción
- D)** El crédito es legalmente exigible cuando no se pague o garantice dentro del plazo señalado por la ley.
- E)** El Término se interrumpe con cada gestión de cobro, como es:
 - La actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.
 - Que el acreedor notifique o haga saber al deudor el crédito fiscal.



- Por el reconocimiento expreso o tácito.
- Por cualquier forma indirecta donde se reconoce la existencia de la deuda o crédito fiscal.

Con cada interrupción, se pierde el tiempo transcurrido con anterioridad y deberá iniciarse nuevamente el término de 5 años.

F) El término se suspende cuando:

- Se suspende el procedimiento administrativo de ejecución, en virtud de que se garantiza el interés fiscal, y en consecuencia no es exigible el crédito.

La suspensión tiene como consecuencia, que no cuenta o no corre el término para la prescripción mientras no se resuelva en forma definitiva el medio de impugnación hecho valer.

3. 5. 5. DIFERENCIA ENTRE CADUCIDAD FISCAL Y LA PRESCRIPCIÓN FISCAL.

- ❖ La caducidad se refiere a la extinción de las facultades de la autoridad por el simple transcurso del tiempo, para determinar, liquidar o fijar en cantidad líquida una contribución omitida, sus accesorios o imponer sanciones a las infracciones fiscales; en



cambio, la prescripción se refiere al no cobro o exigencia del crédito fiscal a cargo del contribuyente, o bien, de la obligación a cargo de las autoridades de devolver las cantidades pagadas indebidamente.

- ❖ La caducidad no se interrumpe, sino únicamente se suspende con la interposición de algún recurso administrativo o juicio; por su parte, la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que se le notifique al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito o cuando se suspenda el Procedimiento Administrativo de Ejecución cuando se garantice el interés fiscal.

- ❖ El término para que opere la caducidad es variado, puede ser de 5, 6, 10 ó 3 años, según los supuestos establecidos por la ley;³⁷ en cambio, la prescripción opera únicamente en el término de 5 años.

- ❖ El término de la caducidad se inicia al día siguiente de la presentación de la declaración o de la fecha en que debió presentarse; en cambio, “el término de la prescripción inicia desde el día que se hace exigible el crédito.”³⁸

³⁷ Vid Infra. Página 95-97.

³⁸ Citado por Bejarano Sánchez Manuel. *Obligaciones Civiles*, 5ª Edición, Editorial Oxford, 1999 Página 117.



- ❖ La caducidad se configura antes de que se determine un crédito fiscal al contribuyente, o bien, una vez determinado éste; por su parte, en la prescripción debe existir un crédito fiscal, en virtud de que se extingue la posibilidad de hacerlo exigible.
- ❖ Mientras la prescripción opera en contra y a favor del fisco, la caducidad exclusivamente opera en contra del fisco.
- ❖ Se extinguen por prescripción tanto los tributos o contribuciones que los particulares adeuden al fisco como la obligación a cargo de este último de devolver a los primeros las contribuciones pagadas indebidamente o las cantidades que conforme a la ley procedan. En cambio, en la caducidad únicamente se extinguen las facultades de las autoridades hacendarías relacionadas con la comprobación, determinación de contribuciones omitidas e imposición de sanciones a particulares.
- ❖ La prescripción es ante todo la extinción de una acción de cobro; la caducidad consiste en esencia, en la extinción de ciertos derechos, facultades o atribuciones.

En este orden de ideas, al referirnos a las diferencias entre la caducidad fiscal y la prescripción fiscal presentamos el siguiente cuadro:



* Diferencias entre Caducidad y Prescripción conforme al Código Fiscal.

Caducidad (art.67 C.F.F.)	Prescripción (art. 146 C.F.F.)
1. Institución que genera efectos extintivos de ciertas facultades de las autoridades.	1. Institución que genera efectos extintivos en relación a la obligación fiscal determinada en cantidad líquida a cargo de sujeto individualizado o bien, de la obligación a cargo de las autoridades de devolver las cantidades pagadas indebidamente.
2. La autoridad pierde el derecho a determinar diferencias.	2. La autoridad pierde el derecho a cobrar un crédito por parte del acreedor (fisco). Lo que a su vez significa que el contribuyente se libera de la obligación de pagar el crédito.
3. El término de la caducidad se inicia en el momento de la presentación de la declaración o de la fecha en que debió presentarse.	3. El término de la prescripción inicia desde que se hace exigible el crédito.
4. No es susceptible de interrumpirse, pero sí de suspenderse.	4. Es susceptible de interrumpirse y suspenderse.

3. 6. DIFERENCIA ENTRE LOS CONCEPTOS DE SUSPENSIÓN E INTERRUPCIÓN

La interrupción o suspensión nos da a entender que ello consiste en detener o diferir por algún tiempo una acción, acto u obra, impedir la



continuidad de un plazo desde que se presenta dicha circunstancia; aunque para el Derecho Fiscal no deja de haber un rasgo distintivo entre ambos vocablos, por lo que resulta ineludible establecer su diferencia entre uno y otro concepto.

3. 6. 1. SUSPENSIÓN

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española la palabra suspender significa:

“Del latín *suspendere* detener o diferir algo por un tiempo una acción u obra”³⁹

De lo definido se desprende que la suspensión simple y sencillamente detiene o paraliza temporalmente cierto plazo, pero no lo nulifica.

La suspensión del procedimiento administrativo de ejecución representa una medida precautoria o cautelar que debe dictarse de oficio o a instancia de parte por la autoridad hacendaría para detener toda clase de actuaciones del poder público, que pudiera afectar los derechos e intereses del gobernado, y ello debe respetarse, para que tenga eficacia su razón de ser, durante el tiempo que marca la ley.

Para que opere tal medida, es obligación del particular garantizar el interés fiscal en alguna de las formas previstas en la legislación propia de la materia, en esta cuestión en particular el artículo 141, del Código Fiscal de la Federación, mismo que ordena: “Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal en alguna de las formas siguientes:

³⁹ *Diccionario de la Real Academia* 10ª Edición, Edit. Grolier, México 2000.



I. Depósito en dinero, carta de crédito u otras formas de garantía financiera equivalentes que establezca la secretaria de hacienda y crédito público mediante reglas de carácter general que se efectúen en las cuentas de garantía del interés fiscal a que se refiere el artículo 141-a de este código.

II. Prenda o hipoteca.

III. Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión.

IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.

V. Embargo en la vía administrativa.

VI. Títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualquiera de las fracciones anteriores, los cuales se aceptarán al valor que discrecionalmente fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes...”



La suspensión se ubica dentro de la teoría general de las providencias precautorias, representando una disposición anticipada para lograr un fin determinado, como puede ser, prevenir un riesgo o un daño que por razones de conveniencia y de interés personal debe evitarse y es producto de una resolución de autoridad administrativa, tribunal administrativo o judicial competente con efectos provisionales flexibles y rápidos que tienen por objeto restituir al interesado el goce y disfrute de sus derechos, o simplemente no ejercitarse una facultad coercitiva del Estado, paralizando la actuación de este último, por el tiempo que lo permita la ley.

3. 6. 2. INTERRUPCIÓN

La palabra interrumpir definida por el mismo diccionario significa “Del latín “interrumpere”. Cortar la continuidad de algo en el lugar o en el tiempo.”⁴⁰

Por lo anterior, consideramos que la interrupción nulifica los términos o el tiempo transcurrido para que se configure algún efecto jurídico de un hecho o acontecimiento o para que se puedan ejercitar o no las facultades de una autoridad fiscal o un derecho del particular, y ello puede configurarse cuando deja de producirse el hecho generador. Así las cosas, la interrupción se da cuando cesan las operaciones que propician el nacimiento de una contribución.

⁴⁰ *Ibíd.*



3. 7 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

En lo que respecta a la caducidad, ésta existe plasmada en el artículo 67 del Código Fiscal Federal, aunque presenta cierta complejidad, por lo que consideramos requiere un análisis para que pueda entenderse con claridad. La manera en que se realizara el cómputo para esta figura tanto por el contribuyente como por la propia autoridad, por ello la importancia de analizarlo detenidamente.

“Artículo 67.- Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que:

I. Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. Tratándose de contribuciones con cálculo mensual definitivo, el plazo se computará a partir de la fecha en que debió haberse presentado la información que sobre estos impuestos se solicite en la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta. En estos casos las facultades se extinguirán por años de calendario completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones



complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presentan, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio.

II. Se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.

III. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente.

IV. Se levante el acta de incumplimiento de la obligación garantizada, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente al de la exigibilidad de las fianzas a favor de la Federación constituidas para garantizar el interés fiscal, la cual será notificada a la afianzadora.

El plazo a que se refiere este artículo será de diez años, cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el Registro Federal de Contribuyentes, no lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo que establece este Código, así como por los ejercicios en que no presente alguna declaración del ejercicio, estando



obligado a presentarlas, o no se presente en la declaración del impuesto sobre la renta la información que respecto del impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios se solicite en dicha declaración; en este último caso, el plazo de diez años se computará a partir del día siguiente a aquél en el que se debió haber presentado la declaración señalada. En los casos en los que posteriormente el contribuyente en forma espontánea presente la declaración omitida y cuando ésta no sea requerida, el plazo será de cinco años, sin que en ningún caso este plazo de cinco años, sumado al tiempo transcurrido entre la fecha en la que debió presentarse la declaración omitida y la fecha en la que se presentó espontáneamente, exceda de diez años. Para los efectos de este artículo las declaraciones del ejercicio no comprenden las de pagos provisionales.

En los casos de responsabilidad solidaria a que se refiere el Artículo 26 fracción III de este Código, el plazo será de tres años a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente.

El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 42 de este Código; cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio; o cuando las autoridades fiscales no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de



comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En estos dos últimos casos, se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en la que se localice al contribuyente. Asimismo, el plazo a que hace referencia este artículo se suspenderá en los casos de huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga y en el de fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión. Igualmente se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo, respecto de la sociedad que teniendo el carácter de controladora consolide su resultado fiscal en los términos de lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades de comprobación respecto de alguna de las sociedades que tengan el carácter de controlada de dicha sociedad controladora.

El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación antes mencionadas inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal o cuando concluya el plazo que establece el artículo 50 de este Código para emitirla. De no emitirse la resolución, se entenderá que no hubo suspensión.



En todo caso, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de diez años. Tratándose de visitas domiciliarias, de revisión de la contabilidad en las oficinas de las propias autoridades o de la revisión de dictámenes, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de seis años con seis meses o de siete años, según corresponda.

Las facultades de las autoridades fiscales para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este Artículo.

Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este Artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales.”

De la transcripción anterior se desprende que la figura de la caducidad se encuentra prevista en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, la cual opera según sea el supuesto en que se ubique el contribuyente; esta figura, es en cierta forma un medio de defensa para el contribuyente, porque al hacerla valer, cuando procede, se eliminan para él responsabilidades u obligaciones que pueden derivarse de diversas acciones que haya realizado; por otra parte, la caducidad es la sanción que la ley impone al fisco por su inactividad e



implica la pérdida o extinción de una facultad o derecho para determinar, liquidar o fijar en cantidad líquida una obligación fiscal.

La figura en comento pertenece al derecho procesal y tiene un término de cinco años para que se extingan las facultades de las autoridades fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones y disposiciones tributarias, determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones.

Puede hacerse valer por vía de acción y en vía de excepción. En la primera, cuando sin que se haya determinado un crédito fiscal, transcurrió el plazo legal para determinarlo; y en vía de excepción, cuando habiendo caducado sus facultades para determinarlo, lo determina y lo notifica al contribuyente, de esta manera, el solo transcurso del tiempo consuma la figura jurídica de la caducidad.

Para finalizar cabe hacer el señalamiento, que la caducidad fiscal es una figura autónoma e independiente de la prescripción fiscal y de cualquier otra⁴¹, que si bien es cierto, que se establece en el Código Fiscal de la Federación de manera compleja, también debe hacerse hincapié en que es una institución creada a favor del contribuyente y como una medida de control para la autoridad hacendaría, por lo tanto es importante que los contribuyentes tengan conocimiento de ella a fin de ejercitarla cuando se encuentren en el caso concreto.

⁴¹ Vid Supra. Página 74.



3. 7. 1 LOS PLAZOS QUE CONTEMPLA

Se establecen 3 plazos para la actualización de la caducidad, a saber: tres años, cinco años, seis años y diez años, correspondiendo cada uno de ellos a supuestos distintos.

El cómputo del plazo.- El artículo 67 del Código Fiscal de la Federación consagra diversos plazos:

» **Plazo genérico:** De cinco años, el cual puede decirse que constituye la regla general, toda vez que dentro del mismo se extinguen las facultades antes mencionadas en la mayoría de los supuestos.

Dentro de este plazo encontramos esencialmente, cuatro supuestos para que opere la caducidad, que son:

1) Los cinco años que comienzan a partir del día siguiente a aquel en que se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo (extinguiéndose por ejercicios completos). Tratándose de la presentación de declaraciones complementarias el plazo de cinco años empezará a computarse a partir del día siguiente al en que se presenten, por lo que se refiere a conceptos modificados en relación con la última declaración de la misma contribución en el ejercicio;

2) Los cinco años computados a partir del día siguiente al en que se presentó o debió presentarse la declaración de aviso que corresponda a una contribución que no se haya calculado por ejercicios, o bien, a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlos mediante declaración;



3) Los cinco años iniciados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera cometido la infracción a las disposiciones fiscales, o hubiere cesado su consumación o realizado la última conducta de hecho y;

4) Los cinco años contados a partir del día siguiente en que se levanta el acta de incumplimiento de la obligación garantizada tratándose de la exigibilidad de fianzas a favor de la federación constituidas para garantizar el interés fiscal, la cual será notificada a la afianzadora.

» **De seis años:** Tratándose de visitas domiciliarias, revisiones de escritorio o gabinete o revisión de dictamen.

» **Plazo específico:** De diez años (por presunción de dolo) en los siguientes casos:

a) Cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud ante el Registro Federal de Contribuyentes;

b) Cuando el contribuyente no lleve su contabilidad o no la conserve y;

c) Cuando no presenta alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarla. En este caso los diez años comenzarán a computarse a partir del día siguiente a aquel en que debió haber presentado la declaración del ejercicio.

» **De tres años:** En los casos de responsabilidad solidaria de los liquidadores y síndicos a que se refiere el artículo 26, fracción III, del Código Fiscal Federal, el plazo será de tres años a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente.



Tratándose de las facultades para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, no se extinguen en términos del citado artículo 67, del ordenamiento fiscal invocado, sino de acuerdo con los plazos de prescripción de los delitos de que se trate, conforme al artículo 100 del Código Fiscal Federal.



CAPÍTULO IV

LA INDEBIDA INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO DE LA CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL FEDERAL CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL FEDERAL TRATÁNDOSE DE DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS.

4. 1 Crítica al artículo 67, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.
4. 2 Debe operar únicamente la suspensión dentro de la caducidad.
4. 3 Conveniencia de que opere únicamente la suspensión dentro de la Caducidad
4. 4 La interrupción no debe operar dentro de la caducidad
4. 5 La indebida interrupción de la caducidad en materia fiscal federal tratándose de declaraciones complementarias no debe operar.
4. 6 Propuesta de reforma al artículo 67, del Código Fiscal Federal para modificar la fracción I, señalando que desaparezca la interrupción.



LA INDEBIDA INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO DE LA CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL FEDERAL CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL FEDERAL TRATÁNDOSE DE DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS.

Uno de los principales objetivos que se persiguen al estudiar la caducidad fiscal, es que cualquier contribuyente, no sólo pueda identificarla, sino que también pueda hacerla valer, y para esto es necesario que conozca el procedimiento que debe seguir para realizar su cómputo; además, tenga conocimiento de cuáles son los datos y documentos que requiere o necesita para solicitar que opere a su favor cuando así se configure.

Asimismo, es necesario delimitar la suspensión que operan en la caducidad, a fin de evitar confusiones entre el cómputo de la caducidad con el de la suspensión así como el procedimiento para el cómputo de cada una de ellas, por tanto, es que se realizará un estudio de la forma en que debe calcularse y cuál es la diferencia que existe entre ambas.

De igual manera establecer en qué momento se presentan los casos de interrupción y aun más, específicamente, en tratándose de las declaraciones complementarias.

Una vez delimitados los aspectos que giran en torno a la figura de caducidad, es menester concretizar la importancia de esta figura en la vida del contribuyente con el fin de que la haga valer como una institución en defensa de los derechos que la ley establece a su favor.



4. 1. CRÍTICA AL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

El artículo 67 del Código Fiscal, determina un plazo de cinco años para que las facultades antes mencionadas en los puntos 3.7 y 3.7.1 del capítulo tercero del presente trabajo, se extingan sujetando el principio de su cómputo al día siguiente de la actualización de los supuestos contenidos en sus cuatro fracciones.

El numeral en análisis, en su párrafo segundo determina la prolongación del plazo de caducidad de cinco a diez años, la cual se actualizará en virtud de las siguientes causales:

- 1).- Los casos en los que los contribuyentes incurran en una omisión en la presentación de solicitud en el Registro Federal de Contribuyentes.
- 2).- No lleve contabilidad o bien no la conserve durante el plazo establecido por el mismo ordenamiento jurídico.
- 3).- Por los ejercicios en que exista la falta de presentación de alguna declaración, aun y cuando la obligación de hacerlo exista, supuesto en el cual el plazo de diez años empezará a computarse a partir del día siguiente a aquel en que tal declaración del ejercicio debió ser presentada.
- 4).- Si el contribuyente presenta de forma espontánea la declaración omitida y esta no es requerida, el plazo será de cinco años, sumados al periodo comprendido de la fecha en que debió ser presentada y en la que se presentó,



podrá exceder de diez años. Se debe entender para efectos de este artículo que las declaraciones del ejercicio no incluyen las de pagos provisionales.

Ahora bien, el artículo 67 del ordenamiento legal en cita establece lo que podría ser considerado como el único beneficio para el contribuyente a este respecto, es decir, la ausencia de interrupción, lo que se encuentra plasmado en el cuarto párrafo del numeral antes mencionado. En tal virtud se hace necesaria la transcripción textual de este dispositivo en sus punto de interés:

“El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción”.

Tal ausencia de interrupción sin duda alguna brindaría un sentimiento de seguridad al contribuyente; sin embargo, la anterior afirmación legal se encuentra contrariada por ese mismo numeral, lo que puede constatarse si **se analiza su fracción I**, que a la letra dice:

“I.- Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. Tratándose de contribuciones con cálculo mensual definitivo el plazo se computará a partir de la fecha en que debió haberse presentado la información que sobre estos impuestos se solicite en la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta. En estos casos las facultades se extinguirán por años de calendario completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. **No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias, el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se presentan, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio.”**



Por lo que de lo anterior resulta criticable esta fracción y aún más contradictoria a lo establecido en el párrafo cuarto del ordenamiento legal en cita, ya que de manera oculta establece la interrupción de la caducidad, en caso de que sea necesaria la presentación de declaraciones complementarias, iniciándose de nuevo el cómputo del plazo a partir del día siguiente al de la presentación de dicha declaración; el nuevo inicio del plazo opera únicamente respecto a los conceptos modificados, aunque la caducidad de éstos ya había iniciado en forma conjunta respecto de los demás conceptos que se contienen en la misma declaración.

Del anterior razonamiento se puede concluir válidamente que, debido al empleo que hace el texto legal de la expresión: “**EL PLAZO EMPEZARÁ A COMPUTARSE**”, pone de manifiesto la existencia de un nuevo plazo de extinción. En tal virtud, la pretendida protección que se otorga en el cuarto párrafo, referente a la ausencia de interrupción no resulta ser aplicable a todas las hipótesis posibles. Más aún, independientemente de que si lo anterior puede ser considerado justo o no, lo que se observa es la existencia de supuestos legales que provocan la interrupción de la caducidad aplicable a las facultades de la autoridad fiscal; vulnerando con ello las garantías de certeza y seguridad jurídica de los contribuyentes; *y la caducidad no debe interrumpirse sólo suspenderse*, toda vez que la palabra “empezar” etimológicamente significa: (De en y pieza) tr. Dar principio a algo, comenzar, iniciar. Tener principio una cosa.

Por lo que respecta al tema en particular se debe realizar una reflexión, para la cual habrá que involucrar el criterio vertido en esa misma fracción, en la que se afirma que para los casos en que se presente oportunamente las



declaraciones, la caducidad operará por ejercicios completos; ¿por qué no aplicar esa misma directriz respecto de la totalidad de los conceptos contenidos en los formatos autorizados para las declaraciones, valorando la espontaneidad con la que el contribuyente pudiera actuar al corregir algún error cometido en la declaración normal, en virtud de que esa corrección es la que provoca la **interrupción** de la caducidad, misma que de no existir, produciría que el instituto extintivo fuera aplicado en forma normal?. Por tanto, desde un punto de vista personal y en atención a la conducta espontánea del particular, consideramos que en el precepto legal que nos ocupa no deberían de preverse supuestos que de manera oculta provoquen la interrupción de la caducidad ya que dicho precepto sólo permite causas de suspensión y no así de interrupción.

4. 2. DEBE OPERAR ÚNICAMENTE LA SUSPENSIÓN DENTRO DE LA CADUCIDAD.

Es necesario delimitar la suspensión que opera dentro de la caducidad, a fin de evitar confusiones entre el cómputo de la caducidad con el de la suspensión. Así como el procedimiento para el cómputo de cada una de ellas; por tanto es que se realizará un estudio de la forma en que deben calcularse y cuál es la diferencia que existe entre ambas.

La suspensión como ya había sido señalado en el punto 3.6.1 del capítulo tercero del presente trabajo implica que el periodo transcurrido hasta antes de que acontezca el evento suspensor, no se pierde si no que se acumula al que transcurra una vez extinguido el señalado evento.

Debe advertirse que el plazo para la extinción de las facultades de las autoridades fiscales puede ser suspendido cuando se interponga un recurso



administrativo o se promueva el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o el juicio de Amparo, o bien, se trate de los supuestos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación que consisten en las facultades investigadoras de las autoridades respecto de la comprobación fiscal, como son las prácticas de visita domiciliaria y solicitud de información a los contribuyentes o contadores dictaminadores.

Por lo que la suspensión opera en dos momentos:

I.- Cuando se ejerzan las facultades de comprobación por la autoridad, es decir, cuando se requieran a los contribuyentes la exhibición en su domicilio de la contabilidad, datos, documentos o informes condicionando dicha suspensión a que cada seis meses se levante acta parcial o final o se dicte la resolución definitiva.

La suspensión de la caducidad puede no sólo referirse a las visitas domiciliarias, si no también a los casos de revisión de escritorio o gabinete, ya que si a los contribuyentes se les exige cumplir con sus obligaciones fiscales en determinados plazos, también debe cumplir la autoridad con aquellos que las leyes fijan para efectuar sus facultades de comprobación, pues mediante las revisiones de escritorio o gabinete también ejercen sus facultades de comprobación.

II.- Con la sola interposición del medio de defensa, es decir, con independencia de lo que se resuelva en el recurso administrativo o juicio:



De lo anterior se advierte que las razones de la suspensión del término, se encuentran ligadas con la imposibilidad jurídica para hacer efectivo el crédito fiscal, si existiera, en el primer caso porque durante la etapa de comprobación no se ha determinado aún la existencia del crédito y menos su monto, en el segundo, si bien ya se determinó el crédito y se estableció su monto, la situación jurídica el recurso o del juicio impiden el cobro de aquel.

Primeramente, cabe señalar que el cómputo de los plazos se deben sujetar a lo establecido por el artículo 74 fracción I y III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el 12, 13 y 135 del Código Fiscal de la Federación, que señala que el cómputo comenzará a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación. Asimismo, señala que cuando se tiene una fecha determinada para su extinción, se comprenderán los días inhábiles; no obstante, si el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil, el término se proroga hasta el siguiente día hábil. Por lo que para el cómputo de la caducidad, y de acuerdo a lo establecido en el párrafo tercero, de artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, los plazos establecidos por periodos y aquellos en que se señala una fecha determinada para su extinción se computarán todos los días.

En el punto de partida para realizar el cómputo de la caducidad fiscal es el periodo que se va a revisar, es decir, el ejercicio fiscal en el que se hace alusión ha operado esta figura.

Una vez identificado el periodo a revisar, debe tomarse como fecha para iniciar el cómputo, a partir del día siguiente en que se presentó la declaración de ese ejercicio. De lo anterior se desprenden dos supuestos:



- En caso de que la declaración anual sea presentada por el contribuyente fuera del término establecido por la ley, comenzará a contar el término de caducidad a partir del día siguiente en que se haya presentado.
- Cuando presente alguna declaración complementaria comenzará a contarse a partir del día siguiente en que se presentó la misma. Por lo que se debe tomar como punto de partida la última declaración que haya presentado el contribuyente.

Tratándose de personas físicas, éstas tienen la obligación de presentar sus declaraciones anuales hasta el 30 de abril del año de que se trate; por su parte, las personas morales deben presentar hasta el 31 de marzo del año de que se trate.

Cuando el contribuyente no presente su declaración, el plazo se extenderá a 10 años, y el cómputo se iniciará a partir de la fecha en que debió presentar su declaración conforme a la ley.

Una vez identificada la fecha de inicio, el cómputo seguirá su curso pero se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación por la autoridad fiscal, o bien se interponga algún medio de defensa por el contribuyente.

Tratándose del ejercicio de facultades de comprobación, el Código Fiscal de la Federación establece que la autoridad fiscal está condicionada a que cada seis meses levante cuando menos un acta parcial o final o se dicte la



resolución definitiva. En caso de que la autoridad omita esa situación, éste periodo no se suspenderá, y por el contrario servirá para el cómputo de la caducidad.

Concluidas las facultades de comprobación, si las hubo y hasta antes de que se interponga el medio de defensa por el contribuyente, el tiempo transcurrido será computado para el plazo de la caducidad.

En caso de que el contribuyente haya interpuesto un medio de defensa y una vez concluido éste, a través de la sentencia ejecutoriada, y en caso de que la autoridad no ejercite dentro del término de ley sus facultades, el plazo para la caducidad contará desde que concluye el juicio hasta la fecha en que la autoridad quiera ejercerlas, o bien el contribuyente realice el cómputo de la misma.

Da sustento a lo anterior la tesis siguiente:

CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. El artículo 67, fracción IV, párrafo cuarto, del Código Fiscal de la Federación establece que el plazo para la extinción de las facultades de las autoridades fiscales queda suspendido entre otros supuestos “cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio”. Asimismo el diverso 57, fracción I, del citado ordenamiento jurídico señala que cuando la sentencia fiscal obligue a la autoridad a realizar un determinado acto o a iniciar un procedimiento, debe emitir la resolución definitiva en el plazo de cuatro meses, aun cuando hubiera transcurrido el plazo para que operara la caducidad. De la interpretación de esta última disposición se advierte que la intención del legislador consiste en dar oportunidad a la autoridad de emitir la nueva resolución, aunque hubiera transcurrido los cinco años previstos en el citado artículo 67, siempre y cuando el nuevo acto se pronuncie dentro de los cuatro meses a que se refiere el aludido numeral 57, de lo contrario



transcurridos los cuatro meses sin haber pronunciado la nueva resolución, se da por concluido el periodo de suspensión del plazo para que operara la caducidad, lo cual significa continuar con el cómputo que había iniciado con anterioridad a la interposición del recurso administrativo o juicio. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERÍA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

En el caso de que la autoridad no haya ejercitado sus facultades de comprobación o bien, el contribuyente no haya impugnado, el término no se suspenderá, por lo que el cómputo se iniciará a partir de la fecha en que se presentó o debió presentarse la declaración del ejercicio fiscal de que se trate hasta el momento en que la autoridad quiera ejercitar sus facultades y si ya han transcurrido 5 años, ha operado la institución de caducidad.

Como ya se señaló con anterioridad, la suspensión se constituye en dos supuestos:

- 1.- Cuando la autoridad ejecute sus facultades de comprobación.
- 2.- Cuando el contribuyente interponga algún medio de defensa.

Por tal motivo, basta contar el tiempo que durarán las facultades de comprobación por parte de la autoridad y verificar que hayan cumplido con lo establecido por la ley, es decir, que se hayan levantado actas parciales o finales cada 6 meses. Asimismo, contar el término que duró el juicio, desde que el contribuyente haya impugnado la resolución de la autoridad hacendaría hasta la fecha de conclusión del mismo, donde haya quedado totalmente firme.

En ambos casos, el plazo de caducidad, más el plazo que se suspende no podrá exceder de diez años.



PLAZO DE LA CADUCIDAD
+
PLAZO DE SUSPENSIÓN

NO DEBE DE EXCEDER DE 10 AÑOS

Un ejemplo para aclarar lo señalado en el presente capítulo es el siguiente:

DATOS

Supuesto en que opera el término de 5 años

- + Contribuyente: Francisco Hernández (persona física)
- + Ejercicio Fiscal a revisar: 1994
- + Fecha de Presentación de la declaración anual normal: 25 de abril de 1995.
- + **Fecha de presentación de declaración complementaria: 30 de abril de 1995.**
- + Fecha en que la autoridad fiscal inicia sus facultades de comprobación: 17 de enero de 1998.
- + Fecha en que la autoridad hacendaría determina el crédito fiscal a cargo del contribuyente, se lo notifica y por lo tanto concluyen las facultades de comprobación (emitiéndose el acta final dentro del los términos que exige la ley): 13 de agosto de 1998.
- + Fecha en que el contribuyente interpone medio de defensa 22 de septiembre de 1998.
- + Fecha en que ha quedado firme la sentencia dictada en el juicio donde se declara la nulidad para efectos de que la nulidad reponga el procedimiento 8 de diciembre del 2000.
- + Fecha en que el contribuyente realiza el cómputo, y que hasta la fecha la autoridad fiscal aun no ejercita sus facultades, 29 de marzo de 2003.



CÓMPUTO PARA LA CADUCIDAD

El primer paso es tomar la fecha de la última declaración presentada por el contribuyente; toda vez que ésta es la que contiene las actualizaciones de los conceptos modificados en la declaración anual normal en este caso presentó declaración complementaria, por lo que la fecha de inicio es el día 30 de abril de 1995, pero el cómputo se realiza a partir del día hábil siguiente, es decir, el 2 de mayo del mismo año, hasta un día antes de que la autoridad ejercitara sus facultades de comprobación, siendo el 16 de enero de 1998, transcurriendo para el plazo de la caducidad 2 años, 8 meses.

2 DE MAYO DE 1995

16 DE ENERO DE 1998

2 AÑOS, 8 MESES

Posteriormente se toma el día siguiente a aquel en que se determinó el crédito fiscal en contra del contribuyente, es decir, el 14 de agosto de 1998 hasta el 21 de septiembre del mismo año, siendo un día antes en que el contribuyente interpuso medio de defensa. Transcurriendo 1 mes.

14 DE AGOSTO DE 1998

21 DE SEPTIEMBRE DE 1998

1 MES



Por último, se toma el día siguiente en que la sentencia quedó ejecutoriada o hasta la fecha en que se realiza el cómputo, es decir el 9 de diciembre del 2000 al 29 de marzo del 2003 transcurriendo 2 años, 3 meses.

09 DE DICIEMBRE DE 2000

29 DE MARZO DE 2003

2 AÑOS, 3 MESES

Dando un total del plazo para la caducidad de

	2 AÑOS, 8 MESES
+	1 MES
	2 AÑOS, 3 MESES
	<hr/>
	5 AÑOS, 1 MES

Del anterior ejemplo se desprende que ha operado a favor del contribuyente la figura de caducidad y que por lo tanto, si la autoridad desea ejercitar facultades respecto del ejercicio fiscal de 1994, en el mes de febrero o marzo del 2003, no podrá hacerlo en virtud de que han caducado sus facultades.



CÓMPUTO PARA LA SUSPENSIÓN

Para realizar el cómputo de la suspensión, se tomará como punto de partida el día en que la autoridad ejercita sus facultades de comprobación hasta aquel en que las concluya con la imposición del crédito fiscal, es decir, del 17 de enero de 1998 hasta el 13 de agosto del mismo año. Transcurriendo 6 meses.

17 DE ENERO DE 1998

13 DE AGOSTO DE 1998

6 MESES

Asimismo, deberá contarse para la suspensión el tiempo que dure en la tramitación del juicio interpuesto por el contribuyente, es decir, desde el 22 de septiembre de 1998 hasta el 8 de diciembre del 2000, fecha en que concluye. Transcurriendo 2 años, 2 meses.

22 DE SEPTIEMBRE DE 1998

8 DE DICIEMBRE DE 2000

1 AÑOS, 2 MESES

Dando un total para el plazo de suspensión de

6 MESES

12 AÑOS, 2 MESES

2 AÑOS, 9 MESES



Para dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 67 el Código Fiscal de la Federación, en donde señala que el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el del plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de 10 años se desprende lo siguiente:

5 AÑOS, 1 MES

2 AÑOS, 9 MESES

7 AÑOS, 10 MESES

De lo que se desprenden que una vez cumplidos los requisitos exigidos por el ordenamiento legal antes citado ha operado la caducidad de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal.

4. 3. CONVENIENCIA DE QUE OPERE ÚNICAMENTE LA SUSPENSIÓN DENTRO DE LA CADUCIDAD

La suspensión del plazo de caducidad tiene razón de ser ante la existencia de alguna causa que imposibilite el ejercicio de las facultades de las autoridades tributarias.

Del ejercicio de facultades de comprobación, el Código Fiscal de la Federación establece que la autoridad fiscal está condicionada a que cada seis meses levante cuando menos un acta parcial o final o se dicte la resolución definitiva, en caso de que la autoridad omita esa situación, ése periodo no se suspenderá, por el contrario servirá para el cómputo de



la caducidad. Esto es un claro beneficio para el contribuyente ya que la suspensión no extingue el tiempo transcurrido.

Por ello, el legislador debe tener en cuenta que la doctrina como fuente del derecho orienta su actividad legislativa, pues los tratadistas pueden prevenir a tiempo las evoluciones necesarias y señalar las formulas por las cuales se pueden producir cambios graduales a los problemas surgidos de la realidad histórica, bastando únicamente que el legislador las tome en cuenta.

De acuerdo al análisis del punto anterior, podemos mencionar que la suspensión produce el efecto de “paralizar” la cuenta del tiempo, (tema que ya ha sido abordado en el punto número 3.6 del presente trabajo) desde que se produce el acto suspensivo, para continuarla cuando se levanta el estado de suspensión; de modo que el plazo se compone de dos momentos, el del tiempo recorrido antes de la suspensión y el que haya de correr cuando se levante la suspensión.

Por último, es importante hacer la aclaración de que sólo cuando el recurrente tenga la razón, no operara la suspensión, pues puede darse el caso de que el contribuyente quiera hacer valer algún medio de defensa con el único fin de buscar que se configure la caducidad, sin embargo, esto no ocurrirá si no hace valer su garantía de audiencia en forma adecuada.

4. 4. LA INTERRUPCIÓN NO DEBE OPERAR DENTRO DE LA CADUCIDAD

Es importante recalcar que el cómputo del plazo de la figura de la caducidad no queda sujeto a interrupción y sólo se suspenderá por la



interposición de cualquier recurso o juicio. Es conveniente precisar que la interrupción del cómputo de los cinco años traería como consecuencia la eliminación total de tiempo transcurrido, a fin de que se vuelva a empezar el conteo.

Fundamentando, lo anterior la Ley en estudio señala en el artículo 67 párrafo cuarto, lo siguiente:

“El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 42 de este Código; cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio; o cuando las autoridades fiscales no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En estos dos últimos casos se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en que se localice al contribuyente. Asimismo, el plazo a que hace referencia este artículo se suspenderá en los casos de huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga y en el de fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión. Igualmente se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo, respecto de la sociedad que teniendo carácter de controladora consolide su resultado fiscal en los términos de lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre la Renta cuando



las autoridades fiscales ejerzan sus facultades de comprobación respecto de algunas de las sociedades que tengan el carácter de controlada de dicha sociedad controladora”.

Asimismo y toda vez que las normas deben ser de aplicación estricta, no se debe desnaturalizar su naturaleza ya que si ha transcurrido el plazo señalado-que no puede ni debe ser interrumpido-el contribuyente tendría la certeza de que las autoridades fiscales no podrían ya ejercer sus facultades.

4. 5. LA INDEBIDA INTERRUPCIÓN DE LA CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL FEDERAL TRATÁNDOSE DE DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS NO DEBE OPERAR.

Consideramos que es excesivo que el ordenamiento jurídico otorgue cada día más ventajas a las autoridades tributarias argumentando el cumplimiento de su función primordial de recaudación fiscal, pues la tutela de la recaudación fiscal no puede llegar al extremo de alterar la garantía constitucional que constituyen los medios de defensa, como capacidad de reacción de sus titulares contra los actos de las autoridades que lesionan su esfera jurídica.

De lo anterior resulta con toda claridad que en esencia, la caducidad es una figura jurídica que produce la extinción de las facultades de la autoridad; esto nos lleva a concluir que su naturaleza jurídica debe ser definida en forma unitaria en virtud de su función; desde luego cabe señalar que ésta no debe ser confundida con ninguna otra institución jurídica que produzca la extinción de facultades, ya que tiene-cualquiera que sea su acepción-sus caracteres propios, como creemos haberlo demostrado.



Ahora, refiriéndonos a una interrupción de la caducidad, al prever que el plazo comenzaría a partir del día siguiente al de la presentación de una declaración complementaria, es totalmente injusto que el cómputo de la caducidad vuelva a empezar a computarse, ya que si la caducidad había empezado a computarse a partir de la declaración original junto con los conceptos modificados, por qué iniciar nuevamente un plazo para que pueda configurarse la caducidad y de esa manera verse beneficiada la autoridad hacendaría.

Obviamente el legislador sigue hasta nuestros días con el error jurídico de interrumpir la figura extintiva, en cuestión que se reitera no es posible por la naturaleza misma de la caducidad. Como lo ha explicado la doctrina, la multicitada figura no permite bajo ninguna circunstancia la interrupción del plazo que corre para su configuración.

Aunque la ley no lo señale así, se encuentran plasmados en nuestro Código Fiscal de la Federación tres supuestos de interrupción **1)** Cuando las autoridades fiscales no puede iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente, **2)** Cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En estos casos se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en que se localice al contribuyente; asimismo, **3)** Cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo para que se configure la caducidad comenzará a partir del día siguiente de la fecha en que se presentó ésta.



Toda vez que si bien es cierto que el contribuyente puede manifestar de manera incorrecta su domicilio fiscal, u omitir de manera involuntaria la presentación del aviso de cambio correspondiente, también lo es que posiblemente ya estuviera corriendo a su favor determinado plazo para configurar la caducidad, y debido a los supuestos de interrupción que de manera artificiosa contempla el Código Fiscal Federal en su artículo 67, la autoridad cuenta con un tiempo ilimitado para ejercer sus facultades de comprobación, ya que una y otra vez podría reiniciar el cómputo para que se pudiera configurar la figura de la caducidad a favor el contribuyente, dejándolo en un total estado de indefensión.

De igual manera por lo que respecta a las declaraciones complementarias, no se debe empezar un nuevo cómputo para configurar la caducidad, ya que esta declaración debe correr la misma suerte que la principal, es decir el cómputo para la caducidad deberá continuar mas no empezar nuevamente.

Sin embargo, como se ha demostrado, aquí el legislador ha hecho de la caducidad una figura carente de naturaleza jurídica propia al crear la posibilidad de ser susceptible de interrupción. Lo grave de esto es que el único afectado es el contribuyente, pues dónde queda la garantía de seguridad jurídica que brinda la institución jurídica de la caducidad, ya que al prever su "interrupción" de manera subversiva fomenta la ineficacia de la administración tributaria y la indiferencia de la burocracia.

Opinamos que la principal motivación para introducir causas de **interrupción** al plazo de caducidad, se debe a las crecientes necesidades recaudatorias del Fisco Federal.



Es delicada la situación actual del contribuyente ya que no cuenta con una norma que realmente proteja la seguridad de su patrimonio frente a la autoridad hacendaría, pues si bien las disposiciones tributarias prevén una figura llamada caducidad, a su vez se suprime gravemente el elemento que constituye su verdadera esencia jurídica al sujetarla a interrupción, convirtiéndose así en un mero instrumento de fiscalización que se extiende inclusive por tiempo ilimitado en perjuicio del contribuyente.

Esto es así, pues por un lado tenemos que pueden ser hasta 10 años con los que cuenta la autoridad para determinar los créditos, y por otro lado, tenemos el plazo de los cinco años para hacer efectivo el cobro de dichos créditos sin tomar en cuenta que éste está sujeto expresamente a interrupción, de tal suerte que la autoridad cuenta cuando menos con quince años a partir del hecho generador, para hacer exigible al contribuyente el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Si bien en el transcurso del desarrollo del presente trabajo se han expuesto infinidad de situaciones que no se encuentran ajustadas a derecho, nos limitaremos a lo previsto por el artículo 67, del Código Fiscal de la Federación fracción I, y párrafo cuarto, en donde en la fracción I del citado precepto legal señala clara y específicamente una hipótesis de interrupción al emplear de manera dolosa y artificiosa la palabra “empezar” al señalar que “tratándose de declaraciones complementarias el cómputo del plazo empezará a computarse al día siguiente al de la presentación de ésta” interrupción que se da tratándose de declaraciones complementarias, ya que si bien es cierto que el párrafo cuarto señala que la caducidad no está sujeta a interrupción y sólo a suspensión, de la simple lectura se desprende la antinomia entre esa fracción y párrafo, beneficiándose una vez más la autoridad hacendaría.



4. 6. PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 67, DEL CÓDIGO FISCAL FEDERAL PARA MODIFICAR LA FRACCIÓN I, SEÑALANDO QUE DESAPAREZCA LA INTERRUPCIÓN.

Finalmente se ha arribado al principio del desarrollo de la esencia del presente trabajo recepcional; ésta se constituye por la propuesta de una figura realmente extintiva dentro de la materia que nos ocupa.

Debido a la problemática expuesta en los puntos anteriores, se impone la necesidad de establecer un límite a las facultades de comprobación de la autoridad hacendaría, objetivo que podrá ser alcanzado de diversas formas; todas éstas deberán ser a través de reformas al Código Fiscal de la Federación. Por tal motivo y como propuesta del presente trabajo recepcional, se sugiere que en la caducidad desaparezcan los casos en que se presenta la indebida interrupción, la cual representa una de las múltiples vías que se pueden recorrer para alcanzar la seguridad jurídica del contribuyente y la equidad en la relación del fisco con los contribuyentes.

Además, cabe señalar que del texto del artículo 67 el Código Fiscal de la Federal, se desprende cierta complejidad respecto del cómputo de la caducidad, lo cual provoca entre los contribuyentes confusión y a su vez los imposibilitan para entenderla; en tal virtud, la autoridad tiene la obligación de elaborar folletos que de manera clara expliquen al contribuyente las figuras contempladas en la ley a su favor a fin de que puedan ejercitarlas y no se vulnere su garantía de seguridad jurídica.



Es necesario que se ordene dentro del Código Fiscal de la Federación las formas de extinción de las obligaciones fiscales, ya que por el orden que presentan actualmente confunden al contribuyente dejándolo en la incertidumbre de conocerlas en su totalidad.

Asimismo, debe de incorporarse en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, que la caducidad se decrete de OFICIO y no sólo a petición de parte; esto en virtud de que si el contribuyente desconoce esta figura o bien, no la comprende en su totalidad, mucho menos podrá solicitar a la autoridad competente la configure a su favor, por lo que al decretarse de oficio, se estarían protegiendo los derechos que la ley plasma en beneficio del contribuyente.

Para la solución de la pérdida de seguridad jurídica de los contribuyentes, se tiene que comenzar a llamar a las cosas por su nombre, por ello el legislador esta obligado a hacer que la figura regulada en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación coincida con lo que la doctrina ha denominado caducidad; eliminar las causas de interrupción al plazo para configurarla, es decir, aceptar que todas las facultades de las autoridades fiscales requieren ser ejercidas en el ininterrumpible y por ello improrrogable plazo de vida establecido para llevarse a cabo; por eso proponemos que dicho artículo sea reformado y que en su primer párrafo se señale que el plazo para configurar la caducidad en materia fiscal federal no está sujeto a causas de interrupción alguna así como eliminar las causas de interrupción plasmada en el citado artículo fracción I, para quedar como sigue:



Artículo 67.- Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que:

- I. Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. Tratándose de contribuciones con cálculo mensual definitivo, el plazo se computará a partir de la fecha en que debió haberse presentado la información que sobre estos impuestos se solicite en la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta. En estos casos las facultades se extinguirán por años de calendario completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. Cuando se presenten declaraciones complementarias, el plazo de esta última se computará a partir del día siguiente a aquél en que fue presentada la declaración definitiva, ya que es accesoria de la declaración principal, continuando su cómputo al igual que la declaración principal toda vez que únicamente la definitiva fue objeto de revisión.



- II. Se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.
- III. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente.
- IV. Se levante el acta de incumplimiento de la obligación garantizada, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente al de la exigibilidad de las fianzas a favor de la Federación constituidas para garantizar el interés fiscal la cual será notificada a la afianzadora.

El plazo a que se refiere este artículo será de diez años, cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el Registro Federal de Contribuyentes, no lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo que establece este Código, así como por los ejercicios en que no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarlas o no se presente en la declaración del impuesto



sobre la renta la información que respecto del impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios se solicite en dicha declaración; en este último caso el plazo de diez años se computará a partir del día siguiente a aquél en que se debió haber presentado la declaración señalada. En los casos en que posteriormente el contribuyente en forma espontánea presente la declaración omitida y cuando ésta no sea requerida, el plazo será de cinco años, sin que en ningún caso este plazo de cinco años, sumado al tiempo transcurrido entre la fecha en que debió presentarse la declaración omitida y la fecha en que se presentó espontáneamente, exceda de diez años. Para los efectos de este artículo las declaraciones del ejercicio no comprenden las de pagos provisionales.

En los casos de responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 26 fracción III de este Código, el plazo será de tres años a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente.

El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción aún cuando se presenten declaraciones complementarias y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 42 de este Código; cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio; o cuando las autoridades fiscales no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de



comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En estos dos últimos casos se continuará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en que se localice al contribuyente. Asimismo, el plazo a que se refiere este artículo se suspenderá en los casos de huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga y en el de fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión. Igualmente se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo, respecto de la sociedad que teniendo carácter de controladora consolide su resultado fiscal en los términos de lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre la Renta cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades de comprobación respecto de algunas de las sociedades que tengan el carácter de controlada de dicha sociedad controladora.

El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación antes mencionadas inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal o cuando concluya el plazo que establece el artículo 50 de este Código para emitirla. De no emitirse la resolución se entenderá que no hubo suspensión.



En todo caso, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de diez años. Tratándose de visitas domiciliarias, de revisión de la contabilidad en las oficinas de las propias autoridades o de la revisión de dictámenes el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de seis años con seis meses o de siete años según corresponda.

Las facultades de las autoridades fiscales para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este artículo.

Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales.



CONCLUSIONES

PRIMERA.- La caducidad es una figura autónoma, la cual surge en Roma en la época de Augusto, adquiriendo independencia desde su nacimiento en virtud de que desde esa época se concebía como una sanción que se imponía a una persona por no realizar un acto positivo dentro de un plazo que le marcaba la ley y la consecuencia de este hecho era la pérdida de un derecho; figura que coincide con las concepciones actuales dadas por los doctrinarios del derecho.

SEGUNDA.- La palabra caducidad implica una fecha final o límite de un plazo para hacer algo. En el ámbito jurídico, el término caducidad se refiere a un modo de extinción de los derechos por el simple transcurso del tiempo señalado por la ley.

TERCERA.- Asimismo, desde sus antecedentes históricos se solidifican las bases de funcionamiento y se configuran los elementos necesarios para su perfeccionamiento como lo es la pérdida de un derecho, siendo resultado de la omisión o abstención de una conducta a través de un plazo marcado por la ley. Los elementos antes citados, deben realizarse en su totalidad a fin de que se pueda constituir como tal dicha institución.

CUARTA.- Cabe hacer el señalamiento que de los tipos de caducidad en general, el más común es el Legal, ya que dentro de ese tipo de caducidad debe contemplarse tanto a la caducidad en el derecho sustantivo como la caducidad en el derecho procesal; esto porque como su mismo nombre lo dice, ambas se encuentran expresadas en el derecho, por lo que son de caducidad legal.



QUINTA.- Entrando de lleno a la materia fiscal, cabe concluir primeramente que la relación jurídico tributaria es la generalidad sobre la que descansa la obligación tributaria; si bien es cierto que ambas figuras se confunden, en realidad son diferentes, ya que la relación tributaria es el vínculo que surge entre el sujeto pasivo y el activo de la norma tributaria; así, de esta relación se desprenden derechos a favor del sujeto activo, pero a su vez obligaciones para el sujeto pasivo, por lo que la obligación tributaria tan sólo es una parte de esa relación, en donde se obliga coactivamente al contribuyente a cumplir con las disposiciones fiscales establecidas en ley.

SEXTA.- Como todo ciclo, las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes deben tener un principio y un fin, y este último es ocasionado por figuras como es el pago, la cual es considerada por excelencia la forma de cumplir con una obligación en virtud de que satisface los fines y propósitos de la relación tributaria; esta figura es la de mayor importancia para las autoridades fiscales, en virtud de que el fin último que persigue es obtener recursos los cuales destinarán a cubrir el gasto público, la compensación, la condonación y la cancelación entre otras.

SÉPTIMA.- Además, otras formas de extinción de obligaciones fiscales establecidas en la ley, son la caducidad y la prescripción: ambas son confundidas, no sólo por la mayoría de los contribuyentes sino por los profesionistas del derecho. Como se señaló en su momento oportuno, son figuras que a pesar de tener cierta similitud, poseen sustanciales diferencias.



OCTAVA.- Pensamos que la cancelación no es una forma de extinción de las obligaciones fiscales; inadecuadamente se considera así, pero es tan sólo un trámite de control interno que realizarán las autoridades hacendarías, en donde al cancelar un crédito fiscal, no se extingue su facultad para ejercerlo posteriormente.

NOVENA.- Actualmente, en el Código Fiscal de la Federación no se le da un tratamiento lógico y entendible a las formas de extinción de obligaciones fiscales en virtud de que se encuentran dispersas, por lo que dificulta su ubicación y entendimiento.

DÉCIMA.- Cabe señalar que nuestro Código Fiscal de la Federación contempla que el contribuyente puede hacer valer la caducidad vía acción o excepción, ya que la autoridad no la hace valer de oficio, sino que es a petición de parte; por ello, la importancia de que esta figura sea conocida por las personas sujetas a la relación tributaria, para que en caso de que se encuentren en este supuesto, lo hagan valer a su favor.

DÉCIMO PRIMERA.-Las similitudes que presentan la institución de la prescripción y la caducidad son las siguientes:

- Tanto la caducidad como la prescripción, son institutos que extinguen obligaciones fiscales.
- Ambas requieren de un plazo fijado en ley
- Ambas pueden hacerse valer como solicitudes administrativas y como excepciones procesales.



DÉCIMO SEGUNDA.- Las diferencias más importantes entre la prescripción y la caducidad son:

- Mientras la prescripción opera tanto en contra como a favor del fisco, la caducidad exclusivamente opera en contra del fisco.
- Se extinguen por prescripción las contribuciones que los particulares adeuden al fisco, como la obligación a cargo de este último de devolver a los primeros las contribuciones pagadas indebidamente o las cantidades que conforme a la ley procedan. En cambio, en la caducidad únicamente se extinguen las facultades de las autoridades hacendarías relacionadas con la comprobación, determinación de contribuciones omitidas e imposición de sanciones a particulares.
- Mientras que el cómputo para que se consume la prescripción se inicia a partir de la fecha de exigibilidad del crédito de que se trate; el cómputo para que se consume la caducidad se iniciará a partir de la fecha en que nazcan las facultades de las autoridades fiscales.

DÉCIMO TERCERA.- La institución de la caducidad aparece enteramente lógica si se toma en consideración que mientras la prescripción fiscal es ante todo la extinción de una acción de cobro, la caducidad fiscal consiste, en esencia en la extinción de ciertos derechos facultades o atribuciones de la autoridad fiscal.



DÉCIMO CUARTA.- Consideramos que cuando haya transcurrido el término de ley y se trate de obligaciones fiscales referentes al pago de contribuciones, opera la prescripción, cuando la autoridad no ejercite sus facultades de comprobación opera la caducidad fiscal.

DÉCIMO QUINTA.- Podemos concluir que la caducidad fiscal es una figura jurídica muy importante para el contribuyente, ya que puede hacerla valer en caso de que las autoridades fiscales no ejerciten sus facultades en los términos establecidos en la ley, pero a su vez es un medio de control para la autoridad, a fin de que cumpla cabalmente con sus funciones.

DÉCIMO SÉXTA.- El artículo 67 del Código Fiscal de la Federación consigna una serie de elementos que permiten delinear las características de la caducidad, estableciendo lo siguiente:

Que las facultades para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios así como para imponerles sanciones correspondientes, se extingue en cinco años siguientes a aquel en que:

- Se presentó la declaración del ejercicio.
- Se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.
- Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales, pero si la infracción fuere de carácter continuo o continuado el término



correrá a partir día siguiente al que hubiere la consumación o se hubiere realizado la última conducta o hecho, respectivamente.

- Se levante al acta de incumplimiento de la obligación garantizada, tratándose de la exigibilidad de fianza a favor de la Federación constituidas para garantizar el interés fiscal, la cual será notificada a la afianzadora.

DÉCIMO SÉPTIMA.- De acuerdo con el artículo 67 del Código Fiscal de la federación, las facultades de las autoridades fiscales para determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones a los contribuyentes por infracciones a las disposiciones legales se extinguen en el plazo de cinco años como regla general, de seis años tratándose de visitas domiciliarias, revisión de escritorio, gabinete o dictamen, diez años por presunción de dolo y tres años en responsabilidad solidaria.

DÉCIMO OCTAVA.- En lo que respecta a la forma en que se realiza el cómputo de la caducidad fiscal, requiere de un análisis profundo tanto por el contribuyente como por la propia autoridad para poderlo llevar a cabo, por ello la importancia de analizar detenidamente este aspecto.

DÉCIMO NOVENA.- Es menester concretizar que el cómputo se puede realizar en dos supuestos:

- Cuando transcurren los plazos fijados por la ley de manera ininterrumpida, en donde tanto la autoridad como el contribuyente no ejercieron sus facultades o derechos respectivamente por lo que



una vez perfeccionados los plazos que correspondan opera la caducidad.

- Cuando al comenzar el cómputo de la caducidad posteriormente se suspende el término por el hecho de que la autoridad ha ejercido sus facultades de comprobación y como consecuencia determinó a cargo del contribuyente un crédito fiscal; por tal motivo y si el contribuyente no está de acuerdo con el mismo interpone un medio de defensa y una vez concluido éste, se renueva el cómputo de la caducidad y si es el caso de que el término configurado es el señalado por la ley, la autoridad no podrá volver a ejercer sus facultades de comprobación.

VIGÉSIMA.- Debido a la mala redacción que emplea el legislador en el artículo 67 en su fracción I, del Código Fiscal Federal, al emplear la palabra “empezar” de manera artificiosa, prevé causas de interrupción y no así de suspensión.

VIGÉSIMA PRIMERA.- Cualquier supuesto de interrupción al plazo para producir la caducidad-de acuerdo con los tratadistas-es totalmente incompatible con la figura doctrinaria, pues el transcurso del plazo para la extinción de las facultades de las autoridades es radical y automático, no debe admitir causa alguna de interrupción, debe correr inexorablemente; es por ello que las autoridades deben ejercer eficazmente sus facultades en el tiempo y forma fijado para su existencia o irremediablemente se extinguen.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- La caducidad fiscal figura jurídica en la que se inspiró el legislador para garantizar la seguridad jurídica del contribuyente es



actualmente una figura desnaturalizada debido a que ha introducido causas de interrupción al plazo para producir la caducidad en materia fiscal.

VIGÉSIMA TERCERA.- Entendemos la seguridad jurídica como la pretensión de todo individuo de conocer con certeza a qué atenerse en sus relaciones con los demás, es decir, certidumbre en el derecho y eliminación de la arbitrariedad; en materia tributaria es la certidumbre de las obligaciones a su cargo de dar, de hacer, de no hacer y de tolerar.

VIGÉSIMA CUARTA.- Con la interrupción al plazo para que se opere la caducidad en materia fiscal federal en cuanto a la presentación de declaraciones complementarias, se viola la garantía de seguridad jurídica del contribuyente pues carece de certidumbre respecto a los límites que tiene el actuar de las autoridades en cuanto a su aspecto temporal.

VIGESIMA QUINTA.- Por lo expuesto anteriormente y para concluir en lo que respecta a la figura de la caducidad fiscal, creemos que es una institución poco conocida por los sujetos pasivos de la relación tributaria, pero que por su trascendencia en la vida del contribuyente, es necesario que este último la conozca a fin de que la invoque a su favor, cuando así se configure; asimismo, es indispensable que pueda realizar el computo de la caducidad.

Por su parte el legislador no debe prever causas de interrupción dentro de esta figura, por lo que se propone eliminar las causas de interrupción que de manera subversiva prevé el artículo 67 del Código Fiscal Federal en su fracción I. Asimismo que la figura de la caducidad no sólo opere a petición de parte, sino también de oficio, además, ordenar de una manera más sencilla las formas de extinción de la obligación fiscal y de esta forma facilitar el cumplimiento de las



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

disposiciones fiscales. En tal virtud, con la reforma propuesta no se vulnerarían las garantías de certeza y seguridad jurídica de los gobernados, debido a que la autoridad hacendaría sólo contaría con una oportunidad para ejercer sus facultades de comprobación.



B I B L I O G R A F Í A

ARELLANO GARCÍA Carlos, Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa, México 1999, PP. 247.

ARRIOJA VIZCAÍNO Adolfo, Derecho Fiscal Mexicano, Décimo Octava Edición, Editorial Porrúa, México, D. F, 2000, PP. 578.

BEJARANO SÁNCHEZ Manuel, Obligaciones Civiles, Quinta Edición, Editorial Oxford 1999, PP. 457.

BORJA SORIANO Manuel, Teoría General de las Obligaciones, Décimo Octava Edición, Editorial Porrúa, México, D. F, 1999. PP. 732.

DE LA CUEVA Arturo, Derecho Fiscal, Editorial Porrúa, México D. F. 2000. PP. 331

DE LA GARZA Sergio Francisco Derecho Financiero Mexicano, Editorial Porrúa, México, D. F, 1999. PP. 924.

DELGADILLO GUTIÉRREZ Luís Humberto Principios de Derecho Tributario, Editorial Limusa, Cuarta Edición México, D. F, PP. 224.

DE PINA VARA Rafael Elementos de Derecho Civil, Editorial Porrúa, México 1992, PP. 406.

GÓMEZ CORRALIZA Bernardo, La Caducidad. Editorial Montecorvo, Madrid 1990, PP. 230.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ Ernesto, Derecho de las Obligaciones, Décimo Cuarta edición, Editorial Porrúa, México, D. F, 1997. PP. 1284.

H. SOLER Osvaldo, Derecho Tributario Económico, Fondo Editorial de Derecho y Economía, PP. 529.

JARACH Dino, Finanzas Públicas y Derecho Tributario, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires 1997, PP. 973.

JIMÉNEZ GONZÁLEZ A, Lecciones de Derecho Tributario, Editorial Ecafsa, México, D. F, 1998.



MARGADANT Guillermo, Derecho Privado Romano, 13ª Edición, Editorial Esfinge, México 1990, Página 278.

MARGAIN MANATOU Emilio, Las Facultades de Comprobación Fiscal, Editorial Porrúa, México D. F, 2000. PP. 235.

PUIG BRATAU José, Caducidad, Prescripción Extintiva y Usucapión, Tercera Edición, Editorial Bosch, PP. 235.

QUINTANA VALTIERRA Jesús y ROJAS YÁNEZ Jorge, Derecho Tributario Mexicano, Cuarta Edición, Editorial Trillas, 1999, PP. 502.

REYES ALTAMIRANO Rigoberto, Elementos Básicos de Derecho Fiscal, Segunda Edición, PP. 143.

RODRÍGUEZ LOBATO Raúl, Derecho Fiscal, Segunda Edición, Editorial Harla, México, D. F, 1999. PP. 309.

SÁNCHEZ GÓMEZ Narciso, Derecho Fiscal Mexicano, Editorial Porrúa, México, D. F, 1999. PP. 592.

SÁNCHEZ LEÓN Gregorio, Derecho Fiscal Mexicano, Tomo I, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, D. F, 2000. PP. 472.

SÁNCHEZ PIÑA José de Jesús, Nociones de Derecho Fiscal, Quinta Edición, Editorial Pac S. A. de C. V. PP. 132.



BIBLIOGRAFÍA PARA LA METODOLOGÍA DE LA ELABORACIÓN DE TESIS

- 1.- AZÚN REYES Sergio T, Metodología y Técnicas de la investigación Jurídica, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 1999, P.P.121.
- 2.- ESCALANTE Beatriz, Cursos de Redacción para escritores y periodistas, Editorial Porrúa P.P.348.
- 3.- HERRERA Enrique, Práctica Metodológica de la Investigación Jurídica, Editorial Astrea, Buenos Aires 1998, P.P. 304.
- 4.- LARA SÁENZ Leoncio, Proceso de Investigación Jurídica, Quinta Edición Editorial Porrúa, México, 2000, P.P. 263.



L E G I S L A C I Ó N

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial SISTA, México 2006, PP.191.

CÓDIGO FISCAL DE LA DEFEDRACIÓN. Fisco Agenda 2006, Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México 2006, PP. 272.

REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDREACIÓN. Fisco Agenda 2006, Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México 2006, PP. 55.

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN Secretaría de Hacienda y Crédito Público, México 2006.

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Secretaría de Hacienda y Crédito Público, México 2005, PP.12.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE. Editorial SISTA, S.A. de C. V, México 2006, PP. 261.

LEY DEL SERVICIO DE TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN. México, Editorial Porrúa, PP. 172

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. Fisco Agenda 2006, Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México 2006, PP. 350.

CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL. Editorial SISTA, México 2006, PP.156.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Editorial SISTA, S.A. de C. V, México 2005, PP. 188.

CÓDIGO CIVIL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. Editorial SISTA, S.A. de C.V, México 2006, PP. 145.

LEY FEDERAL DE DERECHOS. Compila 2006.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

OTRAS FUENTES

FRANCO DÍAZ Eduardo Diccionario Fiscal, Editorial Siglo Nuevo Editores S.A. Cuarta Edición, México, D.F, 1999.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa U.N.A.M. Vol. I,II y III, 4ª Edición, México, 2000

LÓPEZ LÓPEZ José Isauro Diccionario Contable Administrativo, Fiscal, Editorial Ecafsa, México, D.F, 2000.

Nuevo Consultorio Fiscal número 405, Fondo Editorial F.C.A. U.N.A.M, 2005.

SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA Jorge A. Diccionario Jurídico Mexicano Tomo II, Editorial Porrúa México 1985.

COMPLIA 2006.